**Informe de la Autoridad Investigadora con un resumen de los comentarios recibidos durante la consulta pública del *“Anteproyecto de modificaciones a las Disposiciones Regulatorias de la Ley Federal de Competencia Económica para los sectores de telecomunicaciones y radiodifusión”* (Anteproyecto de modificaciones a las Disposiciones Regulatorias), y sus consideraciones a los mismos.**

**Presentación**

La Autoridad Investigadora del Instituto Federal de Telecomunicaciones (Instituto) presenta un resumen de los comentarios recibidos durante la consulta pública del Anteproyecto de modificaciones a las Disposiciones Regulatorias, así como sus consideraciones a los mismos.

El presente informe se emite en el ámbito de competencia de la Autoridad Investigadora, con fundamento en los artículos 138, fracción II, de la Ley Federal de Competencia Económica (LFCE), así como 4, fracción VI, y 62, fracción IV, del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones (Estatuto Orgánico).

**Antecedentes**

Mediante Acuerdo P/IFT/260521/232, tomado en su X Sesión Ordinaria celebrada el 26 de mayo de 2021, el Pleno del Instituto acordó someter el Anteproyecto de modificaciones a las Disposiciones Regulatorias a consulta pública por un periodo de 30 días hábiles, y determinó que la Autoridad Investigadora ejecutaría y procesaría la consulta pública.

**Fecha de elaboración**

Del 9 de agosto al 20 de septiembre de 2021.

**Título o denominación de la consulta pública**

[Consulta pública sobre el “Anteproyecto de modificaciones a las Disposiciones Regulatorias de la Ley Federal de Competencia Económica para los sectores de telecomunicaciones y radiodifusión”](http://www.ift.org.mx/industria/consultas-publicas/consulta-publica-sobre-los-anteproyectos-de-modificaciones-las-disposiciones-regulatorias-de-la-lfce).

**Descripción de la consulta pública**

Con la consulta pública se transparentó y dio a conocer el Anteproyecto de modificaciones a las Disposiciones Regulatorias, acompañado de su análisis de impacto regulatorio, a efecto de que las personas interesadas pudieran tener un mayor entendimiento sobre las medidas propuestas y, a partir de ello, formular al Instituto sus comentarios, opiniones o aportaciones.

Los objetivos principales del Anteproyecto de modificaciones a las Disposiciones Regulatorias consisten en:

1. Procurar mayor certeza y seguridad jurídica en el procedimiento para acogerse al beneficio de reducción de sanciones de prácticas monopólicas absolutas y hacerlo más eficiente;
2. Atender la recomendación realizada por la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos en relación al procedimiento de reducción de sanciones de prácticas monopólicas absolutas, y
3. Dar mayor claridad respecto a la observancia del principio de obligada separación entre la autoridad que conoce de la investigación y la que resuelve los procedimientos que se sustancian en forma de juicio, en el procedimiento que debe seguirse en los casos que la Autoridad Investigadora proponga al Pleno el cierre de un expediente.

La consulta pública del Anteproyecto de modificaciones a las Disposiciones Regulatorias se llevó a cabo del 14 de junio al 6 de agosto de 2021. Durante ese periodo se recibieron 5 escritos con comentarios, opiniones y aportaciones al anteproyecto.

Mediante oficio ST-CFCE-2021-059 de fecha 25 de junio de 2021, el Secretario Técnico de la Comisión Federal de Competencia Económica (COFECE) remitió comentarios o sugerencias formulados por la Autoridad Investigadora de esa Comisión, al Anteproyecto de modificaciones a las Disposiciones Regulatorias.

**Objetivos de la consulta pública**

La consulta pública tuvo los siguientes objetivos:

* Fortalecer el principio de transparencia, y
* Promover la participación ciudadana generando documentos más eficaces que, en lo procedente, consideren las sugerencias de las personas participantes.

**Unidades y/o coordinaciones generales responsables de la consulta pública**

Autoridad Investigadora.

**Descripción de los participantes en la consulta pública**

No aplica, toda vez que en la consulta pública sobre el Anteproyecto de modificaciones a las Disposiciones Regulatorias no se requirió información que permita identificar a las personas participantes.

**Respuestas o posicionamientos de la Autoridad Investigadora del Instituto**

# I. Comentarios específicos

## Propuesta de modificación al artículo 69.

|  |  |
| --- | --- |
| Texto vigente | Texto propuesto en el Anteproyecto |
| Artículo 69. El Pleno debe decretar el cierre del expediente u ordenar el inicio del procedimiento seguido en forma de juicio dentro del plazo de ~~treinta días~~ siguientes a la fecha en la que la Autoridad Investigadora haya presentado el dictamen a que hace referencia el artículo 78, fracción II, de la Ley. | Artículo 69.El Pleno debe decretar el cierre del expediente u ordenar el inicio del procedimiento seguido en forma de juicio dentro del plazo de **cuarenta y cinco** días siguientes a la fecha en la que la Autoridad Investigadora haya presentado el dictamen **con propuesta de cierre del expediente** a que hace referencia el artículo 78, fracción II, de la Ley.  |

**Comentarios recibidos**

El Participante 3 presentó el siguiente comentario:

El Pleno debe decretar el cierre del expediente u ordenar el inicio del procedimiento seguido en forma de juicio dentro del plazo de cuarenta y cinco días siguientes a la fecha en la que la Autoridad Investigadora haya presentado el dictamen ~~con propuesta de cierre del expediente~~ que hace referencia el artículo 78, fracción II, de la Ley.

**PROPUESTA:**

Se sugiere la eliminación propuesta, derivado a que el artículo 78 de la Ley, establece:

1. El inicio del procedimiento en forma de juicio, por no existir elementos objetivos que hagan probable la responsabilidad del o los agentes económicos investigados, o
2. El cierre del expediente en caso de que no se desprendan elementos para iniciar el procedimiento en forma de juicio

Con esta eliminación hace congruencia con lo establecido con la Ley.

El Participante 5 presentó el siguiente comentario:

Respetuosamente se señala que esta disposición, podría generar que el procedimiento sea innecesariamente más tardado, por lo que, se viola a los principios de celeridad y eficiencia procesal dentro del proceso administrativo adjetivo, principios que han sido adoptados por el ordenamiento jurídico mexicano, a través del artículo 8 de la Convención interamericana sobre Derechos Humanos, pero sobre todo, va en contra del artículo 122 ya que esta disposición, en los hechos interrumpe el procedimiento.

**Consideraciones**

Respecto al comentario del Participante 3, el artículo 78, fracción II, de la LFCE dispone que “Concluida la investigación, la Autoridad Investigadora, en un plazo no mayor de sesenta días, presentará al Pleno un dictamen que proponga: […] II. El cierre del expediente en caso de que no se desprendan elementos para iniciar el procedimiento en forma de juicio”, por lo que no es procedente eliminar del Anteproyecto de modificaciones a las Disposiciones Regulatorias la porción “con propuesta de cierre del expediente” como lo sugiere el participante, toda vez que es consistente con el texto del artículo 78 de la LFCE.

En relación al comentario del Participante 5, la propuesta de modificación a los artículos 69 y 70 contenida en el Anteproyecto de modificaciones a las Disposiciones Regulatorias responde a la necesidad de garantizar la observancia al principio de obligada separación entre la autoridad que investiga y la que resuelve los procedimientos, previsto en el artículo 28, párrafo vigésimo, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución).

Conforme a los artículos 26 y 28 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión (LFTR), y 28 de la LFCE, la Autoridad Investigadora del Instituto es la encargada de llevar a cabo las investigaciones previstas en la LFCE; y conforme a los artículos 12, fracciones X y XI, y 18, párrafo séptimo, de la LFCE, el Pleno del Instituto es el que resuelve los procedimientos seguidos en forma de juicio previstos en la LFCE.

En términos del artículo 78 de la LFCE, concluida la investigación, la Autoridad Investigadora presentará al Pleno un dictamen en el que puede proponer el inicio del procedimiento en forma de juicio por existir elementos objetivos que hagan probable la responsabilidad del o los agentes económicos investigados, o bien, el cierre del expediente en caso de que no se desprendan elementos para iniciar el procedimiento en forma de juicio.

En caso de que la Autoridad Investigadora proponga al Pleno el cierre del expediente porque no se desprenden elementos para iniciar el procedimiento en forma de juicio, el dictamen y, en su caso, las constancias del expediente que se considere necesarias serán analizados por el Pleno, que para tal efecto se auxiliará de la Unidad de Competencia Económica (UCE).

Al respecto, debe tenerse en consideración que al realizar el análisis del dictamen de propuesta de cierre será el primer contacto que la UCE y el Pleno tendrán con el expediente, por lo que se considera razonable que el plazo para que el Pleno decrete el cierre del expediente u ordene el inicio del procedimiento seguido en forma de juicio sea de 45 días a efecto de que cuente con el tiempo necesario para realizar el análisis correspondiente.

Ahora bien, con fundamento en el artículo 28, párrafo vigésimo, fracción IV de la Constitución, el Instituto tiene la atribución de emitir disposiciones administrativas de carácter general para el cumplimiento de su función regulatoria en los sectores de su competencia. En términos del artículo 12, fracción XXII, de la LFCE corresponde al Instituto como autoridad en materia de competencia económica en los sectores de telecomunicaciones y radiodifusión, publicar las disposiciones regulatorias que sean necesarias para el cumplimiento de sus atribuciones.

Conforme a lo anterior, las Disposiciones Regulatorias de la Ley Federal de Competencia Económica para los sectores de telecomunicaciones y radiodifusión (Disposiciones Regulatorias) tienen por finalidad proveer la observancia de la LFCE y establecer las disposiciones que sean necesarias para el cumplimiento de las atribuciones del Instituto como autoridad en materia de competencia económica.

En ese sentido, a efecto de que el Pleno ejerza adecuadamente las atribuciones previstas en el artículo 78, fracción II y tercer párrafo, de la LFCE, es necesario que el Instituto, en ejercicio de la atribución prevista en los dos párrafos anteriores, establezca el plazo para que el Pleno acuerde lo conducente ante una propuesta de cierre de expediente toda vez que el artículo 78 de la LFCE no lo establece por lo que no existe violación a los principios de celeridad y eficiencia procesal, y tampoco implica interrumpir el procedimiento.

## Propuesta de modificación al artículo 70.

|  |  |
| --- | --- |
| Texto vigente | Texto propuesto en el Anteproyecto |
| Artículo 70. Para efectos de lo dispuesto en el artículo 78, último párrafo, de la Ley, ~~en caso que~~ la Autoridad Investigadora proponga al Pleno el cierre del expediente ~~y~~ el Pleno considere que existen elementos objetivos para dar inicio al procedimiento en forma de juicio, dentro de un plazo no mayor a sesenta días, contados a partir del día siguiente de la sesión del Pleno correspondiente, la Autoridad Investigadora presentará al Pleno un nuevo dictamen que proponga el inicio del procedimiento seguido en forma de juicio. | Artículo 70.Para efectos de lo dispuesto en el artículo 78, último párrafo, de la Ley, **el dictamen en el que** la Autoridad Investigadora proponga al Pleno el cierre del expediente **se turnará por el Presidente a la Unidad de Competencia Económica a efecto de que lo analice y someta a consideración del Pleno el proyecto de acuerdo para su aprobación o modificación. En caso de que** el Pleno considere que existen elementos objetivos para dar inicio al procedimiento en forma de juicio, dentro de un plazo no mayor a sesenta días, contados a partir del día siguiente **al** de la sesión del Pleno correspondiente, la Autoridad Investigadora presentará al Pleno un nuevo dictamen que proponga el inicio del procedimiento seguido en forma de juicio. |
| Cuando el Pleno decrete el cierre del expediente, la ~~Autoridad Investigadora~~ notificará al denunciante ~~la resolución~~ correspondiente dentro de los veinte días siguientes contados a partir del día siguiente de la sesión del Pleno. | Cuando el Pleno decrete el cierre del expediente, la **Unidad de Competencia Económica** notificará al denunciante **el acuerdo** correspondiente dentro de los veinte días siguientes contados a partir del día siguiente de la sesión del Pleno. |

**Comentarios recibidos**

El Participante 1 presentó el siguiente comentario:

La propuesta de modificación a las Disposiciones Regulatorias de la Ley Federal de Competencia Económica para los sectores de telecomunicaciones y radiodifusión, señala lo siguiente:

**Artículo 70.** Para efectos de lo dispuesto en el artículo 78, último párrafo, de la Ley, el dictamen en el que la Autoridad Investigadora proponga al Pleno el cierre del expediente se turnará por el Presidente a la Unidad de Competencia Económica a efecto de que lo analice y someta a consideración del Pleno el proyecto de acuerdo para su aprobación o modificación. En caso de que el Pleno considere que existen elementos objetivos para dar inicio al procedimiento en forma de juicio, dentro de un plazo no mayor a sesenta días, contados a partir del día siguiente al de la sesión del Pleno correspondiente, la Autoridad Investigadora presentará al Pleno un nuevo dictamen que proponga el inicio del procedimiento seguido en forma de juicio.

…

**Artículo 114**. …

La propuesta de cierre del expediente debe presentarse dentro de los sesenta días siguientes a la conclusión de la investigación y se turnará por el Presidente a la Unidad de Competencia Económica a efecto de que lo analice y someta a consideración del Pleno el proyecto de acuerdo para su aprobación o modificación. El Pleno debe emitir el acuerdo en el que decrete el cierre o no del expediente dentro del plazo de cuarenta y cinco días contados a partir de que se haya presentado la propuesta de cierre correspondiente. En su caso, el acuerdo de cierre será notificado por la Unidad de Competencia Económica.

Se considera que las propuestas de cierre de expediente de la Autoridad Investigadora, en relación con investigaciones por prácticas monopólicas y concentraciones ilícitas como lo señala el artículo 70 de la propuesta, así como de investigaciones para determinar insumos esenciales o barreras a la competencia como lo señala el artículo 114 de la propuesta, deben ser turnadas a la Unidad de Competencia Económica por el Pleno y no por el Presidente del Instituto.

Las propuestas de cierre de expediente se formulan mediante la emisión de un dictamen por parte de la Autoridad Investigadora, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 78, 94 y 96 de la Ley Federal de Competencia Económica, así como sus correlativos de las Disposiciones Regulatorias de la Ley Federal de Competencia Económica para los sectores de telecomunicaciones y radiodifusión.

En virtud de lo anterior, se entiende que esos dictámenes deben presentarse en una sesión del Pleno del Instituto, por lo que no se advierte justificación para que sea el Presidente y no el máximo órgano de gobierno y decisión del Instituto el que instruya a la Unidad de Competencia Económica a realizar el análisis del dictamen de la Autoridad Investigadora y someter a consideración del Pleno el proyecto de acuerdo que corresponda.

Además, se sugiere considerar que deberá quedar constancia formal de esa instrucción que se dé a la Unidad de Competencia Económica, lo que confirma la idoneidad de que sea el Pleno el que la emita y turne a esa unidad el dictamen de la Autoridad Investigadora, lo que implicará que tal circunstancia se haga constar en el acta de la respectiva sesión del Pleno.

El Participante 2 presentó el siguiente comentario:

La modificación sometida a consulta pública transgredería, en caso de aprobarse, la separación entre el órgano de investigación (Autoridad Investigadora) y el que resuelve (Unidad de Competencia Económica, como órgano encargado de la instrucción) prevista en el artículo 28, párrafo 20, fracción V, de la Carta Magna.

Asimismo, esta modificación podría suponer que el Pleno del Instituto rebase el ámbito material de la propia Ley Federal de Competencia Económica pues: 1) el órgano encargado de la instrucción (UCE) está a cargo de la instrucción de los procedimientos en términos de la LFCE, que en ningún caso refiere que “ analice y someta a consideración del Pleno el proyecto” de cierre de la investigación; 2) el artículo 78, fracción II, de la LFCE, al regular el cierre de la investigación, no prevé que, antes de que el Pleno decrete el cierre del expediente, lo turne a la UCE para previo análisis y que lo someta a consideración del Pleno.

Aunado a lo anterior, en términos de la propia LFCE, el órgano encargado de la instrucción debe estar en términos de lo previsto en el Estatuto Orgánico del Instituto, por lo que actualmente dicho instrumento no prevé que la figura que se somete a consulta pública, por lo que las actuaciones no se apegarían a estricto derecho.

Por otra parte, no guarda lógica alguna que la Autoridad Investigadora, primero, remita al Pleno el proyecto de acuerdo de cierre, para que después el Presidente lo remita a la UCE y ésta, nuevamente, lo someta a consideración del Pleno.

Finalmente, tampoco es congruente que la UCE notifique el acuerdo por medio del cual el Pleno decreta el cierre del expediente, pues ello es competencia de la Autoridad Investigadora.

Bajo cualquier óptica, esta modificación sería violatoria del debido proceso en materia de competencia económica.

El Participante 4 presentó el siguiente comentario:

El presente artículo no indica el tiempo que tendrá el Presidente de la Unidad de Competencia Económica para someter al Pleno el dictamen que le sea remitido por la Autoridad Investigadora en el que proponga el cierre del expediente. O en su caso, indicar si esta remisión que realizará la Autoridad Investigadora al Presidente de la Unidad de Competencia está incluida en el plazo de 60 días que indica el primer párrafo del Art. 78 de la LFCE.

Aunado a lo anterior, se sugiere mencionar los elementos objetivos considerados por el Pleno para dar inicio al procedimiento en forma de juicio.

El Participante 5 presentó el siguiente comentario:

En el artículo 70 se señala que el dictamen en el que la autoridad investigadora proponga al pleno el cierre del expediente, se deberá turnar por el presidente a la Unidad de Competencia Económica, a efecto de que lo analice y someta a consideración del pleno el proyecto de acuerdo para su aprobación y modificación.

Se sugiere revisar la situación planteada para que la autoridad encargada de la instrucción del procedimiento, sea la que elabore un proyecto para proponer al Pleno, porque si decide abrir el procedimiento y el Pleno avala, lo tramitará con cierto prejuicio, inaceptable en la instructora.

En todo caso, se sugiere armonizar con los artículos 46, 47 y demás relativos del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones (en adelante el Estatuto Orgánico del IFT), referentes a las facultades de la Unidad de Competencia Económica, ya que en ellos no se confiere a dicha unidad, facultades que le permitan actuar de conformidad a lo establecido en este artículo. Asimismo, es preciso señalar que, a través de dicha modificación, se exceden los alcances de las Disposiciones Regulatorias, lo cual, a todas luces, atenta en contra del principio de legalidad, así como del principio de certeza jurídica concebidos respectivamente en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante la Constitución).

Adicionalmente vale la pena señalar que, a su vez, esta situación podría provocar que el procedimiento se torne innecesariamente más tardado, por lo que, se sugiere armonizar con los principios de celeridad y eficiencia procesal dentro del proceso administrativo adjetivo; principios que han sido adoptados por el ordenamiento jurídico mexicano, a través del artículo 8 de la Convención interamericana sobre Derechos Humanos, pero sobre todo, va en contra del artículo 122 ya que esta disposición, en los hechos interrumpe el procedimiento.

Por tanto, se sugiere a esa H. autoridad, que, con base en el principio de legalidad, se emita regulación armónica con el l Estatuto Orgánico del IFT.

La COFECE presentó el siguiente comentario:

Artículo 70, segundo párrafo. Parece necesario agregar un "en caso de denuncias", respecto de la notificación al denunciante ante un cierre.

**Consideraciones**

Se reitera que la propuesta de modificación a los artículos 69 y 70 contenida en el Anteproyecto de modificaciones a las Disposiciones Regulatorias responde a la necesidad de garantizar la observancia al principio de obligada separación entre la autoridad que investiga y la que resuelve los procedimientos, previsto en el artículo 28, párrafo vigésimo, fracción V, de la Constitución, por lo que se tienen por reproducidas las consideraciones que al respecto se formularon en el apartado de comentarios recibidos al artículo 69, como si a la letra se insertasen.

Respecto al comentario del Participante 1, se considera procedente modificar el texto del Anteproyecto de modificaciones a las Disposiciones Regulatorias a efecto establecer que sea el Pleno el que turne a la UCE los dictámenes en los que la Autoridad Investigadora proponga el cierre de un expediente y, de esa forma, el turno quede asentado en el acta de la sesión que corresponda.

En relación con el proyecto de acuerdo que la UCE someterá a consideración del Pleno, se elimina del Anteproyecto de modificaciones a las Disposiciones Regulatorias la porción que refiere “para su aprobación o modificación”, toda vez que el Pleno tiene facultades amplias para aprobar o modificar los proyectos de acuerdo que las diversas áreas del Instituto someten a su consideración, sin que sea necesario llegar a ese nivel de detalle en las Disposiciones Regulatorias.

Los comentarios del Participante 2 en el sentido de que *la modificación transgrediría, en caso de aprobarse, la separación entre el órgano de investigación y el que resuelve; y que no guarda lógica alguna que la Autoridad Investigadora primero remita al Pleno el proyecto de acuerdo de cierre, para que después se remita a la UCE y ésta, nuevamente, lo someta a consideración del Pleno*, se trata de manifestaciones gratuitas pues no exponen las razones que las sustentan.

Por lo que hace al comentario del Participante 2 en el sentido de que *la modificación supone que el Pleno del Instituto rebase el ámbito material de la propia LFCE*, con fundamento en el artículo 28, párrafo vigésimo, fracción IV de la Constitución, el Instituto tiene la atribución de emitir disposiciones administrativas de carácter general para el cumplimiento de su función regulatoria en los sectores de su competencia. En términos del artículo 12, fracción XXII, de la LFCE corresponde al Instituto como autoridad en materia de competencia económica en los sectores de telecomunicaciones y radiodifusión, publicar las disposiciones regulatorias que sean necesarias para el cumplimiento de sus atribuciones.

Conforme a lo anterior, las Disposiciones Regulatorias tienen por finalidad proveer la observancia de la LFCE y establecer las disposiciones que sean necesarias para el cumplimiento de las atribuciones del Instituto como autoridad en materia de competencia económica.

En ese sentido, a efecto de que el Pleno ejerza adecuadamente las atribuciones previstas en el artículo 78, fracción II y tercer párrafo, de la LFCE, es necesario que la UCE apoye a ese órgano colegiado con el análisis y presentación de la propuesta de acuerdo correspondiente, por lo que es viable establecerlo así en las Disposiciones Regulatorias como parte de la reglamentación de los procedimientos previstos en la LFCE y de ninguna manera se rebasa el ámbito material, pues no contradice lo dispuesto en la ley.

Por lo que respecta al comentario del Participantes 2 en el sentido de que *el Estatuto Orgánico no prevé la figura que se somete a consulta pública* y el comentario del Participante 5 en el sentido de *armonizar con el Estatuto Orgánico,*

 *ya que no confiere a la UCE facultades que le permitan actuar de conformidad con la propuesta de modificación*, se aclara que el Estatuto Orgánico en sus artículos 47, fracción X, y 49, fracción XI, prevé una atribución genérica de la persona Titular de la UCE y de la Dirección General de Procedimientos de Competencia, consistente en “Las demás que […] se señalen en otras disposiciones legales o administrativas”.

Las Disposiciones Regulatorias son disposiciones administrativas de carácter general emitidas por el Pleno del Instituto que establecerán una actuación a cargo de la UCE, lo que actualiza lo dispuesto en los referidos artículos 47, fracción X, y 49, fracción XI del Estatuto Orgánico.

En cuanto al comentario del Participante 2 en el sentido de que *no es congruente que la UCE notifique el acuerdo por medio del cual el Pleno decrete el cierre del expediente*, se aclara que toda vez que de conformidad con las modificaciones contenidas en el Anteproyecto de modificaciones a las Disposiciones Regulatorias la UCE hará un análisis del dictamen respectivo y propondrá al Pleno el proyecto de acuerdo que corresponda, es pertinente que la modificación también prevea que sea la propia UCE la que notifique al denunciante el acuerdo por el que el Pleno decrete el cierre del expediente.

Por lo que se refiere al comentario del participante 5 en el sentido de *revisar que la autoridad encargada de la instrucción del procedimiento sea la que elabore un proyecto para el Pleno, ya que si decide abrir el procedimiento y el Pleno lo avala, lo tramitará con cierto prejuicio*, se señala que la propuesta de modificación es consistente con lo dispuesto en la LFCE que establece que ante una propuesta de cierre de expediente por parte de la Autoridad Investigadora, el Pleno puede decretar el cierre del expediente u ordenar el inicio del procedimiento seguido en forma de juicio, por considerar que existen elementos objetivos que hagan probable la responsabilidad del o los agentes económicos investigados.

En relación al comentario del Participante 5 en el sentido de que *el procedimiento se torne innecesariamente más tardado*, se reitera que al realizar el análisis del dictamen de propuesta de cierre será el primer contacto que la UCE y el Pleno tendrán con el expediente respectivo, por lo que es razonable que el plazo para que el Pleno decrete el cierre del expediente u ordene el inicio de procedimiento seguido en forma de juicio sea de 45 días, lo que no significa un retardo innecesario del procedimiento.

Sobre el comentario de la COFECE en el sentido de que *es necesario agregar un “en caso de denuncias”, respecto de la notificación al denunciante*, se considera que es claro que las notificaciones al denunciante se hacen solamente en caso de que la investigación haya iniciado por denuncia, por lo que no es pertinente modificar el anteproyecto en esa porción.

Conforme a lo anterior, se modifica el texto del artículo 70, párrafo primero, del Anteproyecto de modificaciones a las Disposiciones Regulatorias, en los siguientes términos:

|  |  |
| --- | --- |
| Anteproyecto | Modificación al Anteproyecto |
| Artículo 70. Para efectos de lo dispuesto en el artículo 78, último párrafo, de la Ley, el dictamen en el que la Autoridad Investigadora proponga al Pleno el cierre del expediente se turnará por el ~~Presidente~~ a la Unidad de Competencia Económica a efecto de que lo analice y someta a consideración del Pleno el proyecto de acuerdo ~~para su aprobación o modificación~~. En caso de que el Pleno considere que existen elementos objetivos para dar inicio al procedimiento en forma de juicio, dentro de un plazo no mayor a sesenta días, contados a partir del día siguiente al de la sesión del Pleno correspondiente, la Autoridad Investigadora presentará al Pleno un nuevo dictamen que proponga el inicio del procedimiento seguido en forma de juicio.…. | Artículo 70. Para efectos de lo dispuesto en el artículo 78, último párrafo, de la Ley, el dictamen en el que la Autoridad Investigadora proponga al Pleno el cierre del expediente se turnará por el **Pleno** a la Unidad de Competencia Económica a efecto de que lo analice y someta a consideración del Pleno el proyecto de acuerdo. En caso de que el Pleno considere que existen elementos objetivos para dar inicio al procedimiento en forma de juicio, dentro de un plazo no mayor a sesenta días, contados a partir del día siguiente al de la sesión del Pleno correspondiente, la Autoridad Investigadora presentará al Pleno un nuevo dictamen que proponga el inicio del procedimiento seguido en forma de juicio.… |

## Propuesta de modificación al artículo 114.

|  |  |
| --- | --- |
| Texto vigente | Texto propuesto en el Anteproyecto |
| Artículo 114. Para efectos del procedimiento establecido en el artículo 94 de la Ley, la Autoridad Investigadora emitirá el dictamen preliminar en el plazo establecido en la Ley. | Artículo 114. … |
| La propuesta de cierre del expediente debe presentarse dentro de los sesenta días siguientes a la conclusión de la investigación. El Pleno debe emitir ~~la resolución de~~ cierre dentro del plazo de ~~treinta~~ días contados a partir de que se haya presentado la propuesta correspondiente~~.~~ | La propuesta de cierre del expediente debe presentarse dentro de los sesenta días siguientes a la conclusión de la investigación **y** **se turnará por el Presidente a la Unidad de Competencia Económica a efecto de que lo analice y someta a consideración del Pleno el proyecto de acuerdo para su aprobación o modificación**.El Pleno debe emitir **el acuerdo en el que decrete el** cierre **o no del expediente** dentro del plazo de **cuarenta y cinco** días contados a partir de que se haya presentado la propuesta **de cierre** correspondiente. **En su caso, el acuerdo de cierre será notificado por la Unidad de Competencia Económica.** |
| En caso de que el Pleno determine no decretar el cierre del expediente, la Autoridad Investigadora emitirá el dictamen preliminar correspondiente en el plazo de sesenta días contados a partir de que el Pleno tome la decisión. | … |
| Una vez que se emita el dictamen preliminar correspondiente, la Unidad de Competencia Económica notificará a los Agentes Económicos que puedan verse afectados por las medidas correctivas propuestas y, en su caso, a la dependencia coordinadora del sector o a la Autoridad Pública que corresponda. | … |

**Comentarios recibidos**

El Participante 1 presentó el siguiente comentario:

La propuesta de modificación a las Disposiciones Regulatorias de la Ley Federal de Competencia Económica para los sectores de telecomunicaciones y radiodifusión, señala lo siguiente:

**Artículo 70.** Para efectos de lo dispuesto en el artículo 78, último párrafo, de la Ley, el dictamen en el que la Autoridad Investigadora proponga al Pleno el cierre del expediente se turnará por el Presidente a la Unidad de Competencia Económica a efecto de que lo analice y someta a consideración del Pleno el proyecto de acuerdo para su aprobación o modificación. En caso de que el Pleno considere que existen elementos objetivos para dar inicio al procedimiento en forma de juicio, dentro de un plazo no mayor a sesenta días, contados a partir del día siguiente al de la sesión del Pleno correspondiente, la Autoridad Investigadora presentará al Pleno un nuevo dictamen que proponga el inicio del procedimiento seguido en forma de juicio.

…

**Artículo 114**. …

La propuesta de cierre del expediente debe presentarse dentro de los sesenta días siguientes a la conclusión de la investigación y se turnará por el Presidente a la Unidad de Competencia Económica a efecto de que lo analice y someta a consideración del Pleno el proyecto de acuerdo para su aprobación o modificación. El Pleno debe emitir el acuerdo en el que decrete el cierre o no del expediente dentro del plazo de cuarenta y cinco días contados a partir de que se haya presentado la propuesta de cierre correspondiente. En su caso, el acuerdo de cierre será notificado por la Unidad de Competencia Económica.

Se considera que las propuestas de cierre de expediente de la Autoridad Investigadora, en relación con investigaciones por prácticas monopólicas y concentraciones ilícitas como lo señala el artículo 70 de la propuesta, así como de investigaciones para determinar insumos esenciales o barreras a la competencia como lo señala el artículo 114 de la propuesta, deben ser turnadas a la Unidad de Competencia Económica por el Pleno y no por el Presidente del Instituto.

Las propuestas de cierre de expediente se formulan mediante la emisión de un dictamen por parte de la Autoridad Investigadora, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 78, 94 y 96 de la Ley Federal de Competencia Económica, así como sus correlativos de las Disposiciones Regulatorias de la Ley Federal de Competencia Económica para los sectores de telecomunicaciones y radiodifusión.

En virtud de lo anterior, se entiende que esos dictámenes deben presentarse en una sesión del Pleno del Instituto, por lo que no se advierte justificación para que sea el Presidente y no el máximo órgano de gobierno y decisión del Instituto el que instruya a la Unidad de Competencia Económica a realizar el análisis del dictamen de la Autoridad Investigadora y someter a consideración del Pleno el proyecto de acuerdo que corresponda.

Además, se sugiere considerar que deberá quedar constancia formal de esa instrucción que se dé a la Unidad de Competencia Económica, lo que confirma la idoneidad de que sea el Pleno el que la emita y turne a esa unidad el dictamen de la Autoridad Investigadora, lo que implicará que tal circunstancia se haga constar en el acta de la respectiva sesión del Pleno.

El Participante 2 presentó el siguiente comentario:

La modificación sometida a consulta pública transgredería, en caso de aprobarse, la separación entre el órgano de investigación (Autoridad Investigadora) y el que resuelve (Unidad de Competencia Económica, como órgano encargado de la instrucción) prevista en el artículo 28, párrafo 20, fracción V, de la Carta Magna.

Asimismo, esta modificación podría suponer que el Pleno del Instituto rebase el ámbito material de la propia Ley Federal de Competencia Económica pues: 1) el órgano encargado de la instrucción (UCE) está a cargo de la instrucción de los procedimientos en términos de la LFCE, que en ningún caso refiere que “ analice y someta a consideración del Pleno el proyecto” de cierre de la investigación; 2) el artículo 78, fracción II, de la LFCE, al regular el cierre de la investigación, no prevé que, antes de que el Pleno decrete el cierre del expediente, lo turne a la UCE para previo análisis y que lo someta a consideración del Pleno.

Aunado a lo anterior, en términos de la propia LFCE, el órgano encargado de la instrucción debe estar en términos de lo previsto en el Estatuto Orgánico del Instituto, por lo que actualmente dicho instrumento no prevé que la figura que se somete a consulta pública, por lo que las actuaciones no se apegarían a estricto derecho.

Por otra parte, no guarda lógica alguna que la Autoridad Investigadora, primero, remita al Pleno el proyecto de acuerdo de cierre, para que después el Presidente lo remita a la UCE y ésta, nuevamente, lo someta a consideración del Pleno.

Bajo cualquier óptica, esta modificación sería violatoria del debido proceso en materia de competencia económica.

El Participante 4 presentó el siguiente comentario:

El presente artículo omite indicar el tiempo con que contará el Presidente de la Unidad de Competencia Económica para someter al Pleno el dictamen que le sea remitido por la Autoridad Investigadora en el que proponga el cierre del expediente. O en su caso, indicar si esta remisión que realizará la Autoridad Investigadora al Presidente de la Unidad de Competencia está incluida en el plazo de 60 días que indica la fracción tercera del primer párrafo del Art. 94 de la LFCE.

El Participante 5 presentó el siguiente comentario:

Por su parte, el artículo 114 dispone que La propuesta de cierre del expediente debe presentarse dentro de los sesenta días siguientes a la conclusión de la investigación y se turnará por el presidente a la Unidad de Competencia Económica a efecto de que lo analice y someta a consideración del Pleno, el proyecto de acuerdo para su aprobación o modificación. Consecuentemente el pleno debe emitir el acuerdo en el que decrete el cierre o no del expediente dentro del plazo de cuarenta y cinco días contados a partir de que se haya presentado la propuesta de cierre correspondiente. En su caso, el acuerdo de cierre será notificado por la Unidad de Competencia Económica.

Se sugiere revisar, la situación propuesta en la que se pretende que la autoridad encargada de la instrucción del procedimiento sea la que deba elaborar un proyecto para el Pleno.

Es preciso señalar la necesidad de armonizar con los artículos 46, 47 y demás relativos del Estatuto Orgánico del IFT, referentes a las facultades de la Unidad de Competencia Económica, ya que en esos artículos no se confiere a dicha unidad, facultades que le permitan actuar de conformidad a lo establecido en este artículo.

Asimismo, es preciso señalar que, se deberá cuidar que la modificación, no exceda los alcances de las Disposiciones Regulatorias, para evitar ir en contra del principio de legalidad, así como del principio de certeza jurídica concebidos respectivamente en los artículos 14 y 16 de la Constitución.

En ese orden de ideas, se observa que el artículo 114, evite que el procedimiento sea innecesariamente más tardado, para evitar incidir negativamente con los principios de celeridad y eficiencia procesal dentro del proceso administrativo adjetivo, principios que han sido adoptados por el ordenamiento jurídico mexicano, a través del artículo 8 de la Convención interamericana sobre Derechos Humanos, pero sobre todo, va en contra del artículo 122 ya que esta disposición, en los hechos interrumpe el procedimiento.

La COFECE presentó el siguiente comentario:

En el caso de la modificación al párrafo segundo del artículo 114 y a la fracción II del artículo 120 del ordenamiento, se recomienda asegurarse de que la ampliación del plazo para decretar el cierre es necesaria. Valorar dado que en el caso de las Disposiciones Regulatorias de la Ley que emitió la Comisión Federal de Competencia Económica (artículos 105 y 110) el plazo seguirá siendo de treinta días. Asimismo, en el caso de esas reformas, se recomienda revisar si efectivamente el documento en el que se decreta el cierre del expediente en esos casos corresponde a un "acuerdo", dado que la normativa de la Comisión lo considera como una "resolución", dado que con ese acto se culmina de forma total la instancia y justamente por ello es el Pleno el que lo emite. Ello tiene otras implicaciones, por ejemplo, en materia de transparencia.

**Consideraciones**

La propuesta de modificación al artículo 114 contenida en el Anteproyecto de modificaciones a las Disposiciones Regulatorias responde a la necesidad de garantizar la observancia al principio de obligada separación entre la autoridad que investiga y la que resuelve los procedimientos, previsto en el artículo 28, párrafo vigésimo, fracción V, de la Constitución.

Conforme a los artículos 26 y 28 de la LFTR, y 28 de la LFCE, la Autoridad Investigadora del Instituto es la encargada de llevar a cabo las investigaciones previstas en la LFCE; y conforme a los artículos 12, fracciones X y XI, y 18, párrafo séptimo, de la LFCE, el Pleno del Instituto es el que resuelve los procedimientos seguidos en forma de juicio previstos en la LFCE.

En términos del artículo 94, fracción III, de la LFCE, concluida la investigación y si existen elementos para determinar que no existen condiciones de competencia efectiva en el mercado investigado, la Autoridad Investigadora emitirá, dentro de los 60 días siguientes a la conclusión de la investigación, un dictamen preliminar; en caso contrario, propondrá al Pleno el cierre del expediente.

En caso de que la Autoridad Investigadora proponga al Pleno el cierre del expediente, el dictamen y, en su caso, las constancias del expediente que se considere necesarias serán analizados por el Pleno, que para tal efecto se auxiliará de la UCE.

Al respecto, debe tenerse en consideración que al realizar el análisis del dictamen de propuesta de cierre será el primer contacto que la UCE y el Pleno tendrán con el expediente, por lo que se considera razonable que el plazo para que el Pleno determine decretar o no el cierre del expediente sea de 45 días a efecto de que cuente con el tiempo necesario para realizar el análisis correspondiente.

Ahora bien, con fundamento en el artículo 28, párrafo vigésimo, fracción IV de la Constitución, el Instituto tiene la atribución de emitir disposiciones administrativas de carácter general para el cumplimiento de su función regulatoria en los sectores de su competencia. En términos del artículo 12, fracción XXII, de la LFCE corresponde al Instituto como autoridad en materia de competencia económica en los sectores de telecomunicaciones y radiodifusión, publicar las disposiciones regulatorias que sean necesarias para el cumplimiento de sus atribuciones.

Conforme a lo anterior, las Disposiciones Regulatorias tienen por finalidad proveer la observancia de la LFCE y establecer las disposiciones que sean necesarias para el cumplimiento de las atribuciones del Instituto como autoridad en materia de competencia económica.

En ese sentido, a efecto de que el Pleno ejerza adecuadamente las atribuciones previstas en el artículo 94 de la LFCE, es necesario que el Instituto, en ejercicio de la atribución prevista en los dos párrafos anteriores, establezca el plazo para que el Pleno acuerde lo conducente ante una propuesta de cierre de expediente toda vez que el artículo 94 de la LFCE no lo establece, por lo que no existe violación a los principios de celeridad y eficiencia procesal, y tampoco implica interrumpir el procedimiento.

Respecto al comentario del Participante 1, se considera procedente la observación en el sentido de que sea el Pleno el que turne a la UCE los dictámenes en los que la Autoridad Investigadora proponga el cierre de un expediente y, de esa forma, el turno quede asentado en el acta de la sesión que corresponda.

En relación con el proyecto de acuerdo que la UCE someterá a consideración del Pleno, se elimina del Anteproyecto de modificaciones a las Disposiciones Regulatorias la porción que refiere “para su aprobación o modificación”, toda vez que el Pleno tiene facultades amplias para aprobar o modificar los proyectos de acuerdo que las diversas áreas del Instituto sometan a su consideración, sin que sea necesario llegar a ese nivel de detalle en las Disposiciones Regulatorias.

En cuanto a los comentarios del participante 2, toda vez que el texto es el mismo de los comentarios que formuló sobre el artículo 70, a efecto de evitar repeticiones innecesarias se tienen aquí por reproducidas las consideraciones emitidas respecto de la propuesta de modificación al referido artículo, como si a la letra se insertasen.

Por lo que hace a los comentarios del Participante 5 en el sentido de *revisar la situación propuesta en la que se pretende que la autoridad encargada de la instrucción del procedimiento sea la que deba elaborar un proyecto para el Pleno*, se reiteran las consideraciones emitidas al comentario que sobre el mismo aspecto presentó el Participante 5 en relación a la propuesta de modificación al artículo 70 del anteproyecto, las que a efecto de evitar repeticiones innecesarias se tienen aquí por reproducidas como si a la letra se insertasen.

En lo que concierne al comentario del Participante 5 en el sentido de *armonizar el Anteproyecto de modificaciones a las Disposiciones Regulatorias con el Estatuto Orgánico*, se reiteran las consideraciones emitidas al comentario que sobre el mismo aspecto presentó el Participante 5 en relación a la propuesta de modificación al artículo 70 del anteproyecto, las que a efecto de evitar repeticiones innecesarias se tienen aquí por reproducidas como si a la letra se insertasen.

Respecto al comentario del Participante 5 en el sentido de que *se evite que el procedimiento sea innecesariamente más tardado*, se reitera que al realizar el análisis de la propuesta de cierre será el primer contacto que la UCE y el Pleno tendrán con el expediente respectivo, por lo que es razonable que el plazo para que el Pleno determine decretar o no el cierre del expediente sea de 45 días, sin que exista violación a los principios de celeridad y eficiencia procesal, y tampoco implique interrumpir el procedimiento.

Respecto a la recomendación de la COFECE en el sentido de asegurarse que la ampliación del plazo para decretar el cierre del expediente es necesaria, por las razones expuestas se considera necesaria.

En cuanto al comentario de la COFECE en el sentido de *revisar si el acto que emite el Pleno corresponde a un “acuerdo” por considerar que con ese acto se culmina de forma total la instancia*, se aclara que en caso de que la Autoridad Investigadora proponga al Pleno el cierre del expediente no necesariamente el acto que emita el Pleno culminaría de forma total la instancia, ya que el Pleno puede no decretar el cierre del expediente dando paso al inicio del procedimiento en forma de juicio. En ese sentido, se considera viable mantener la redacción del anteproyecto.

Conforme a lo anterior, se modifica el texto del artículo 114, párrafo segundo, del Anteproyecto de modificaciones a las Disposiciones Regulatorias, en los siguientes términos:

|  |  |
| --- | --- |
| Anteproyecto | Modificación al Anteproyecto |
| Artículo 114. …La propuesta de cierre del expediente debe presentarse dentro de los sesenta días siguientes a la conclusión de la investigación y se turnará por el ~~Presidente~~ a la Unidad de Competencia Económica a efecto de que lo analice y someta a consideración del Pleno el proyecto de acuerdo ~~para su aprobación o modificación~~. El Pleno debe emitir el acuerdo en el que decrete el cierre o no del expediente dentro del plazo de cuarenta y cinco días contados a partir de que se haya presentado la propuesta de cierre correspondiente. En su caso, el acuerdo de cierre será notificado por la Unidad de Competencia Económica.[…] | Artículo 114. …La propuesta de cierre del expediente debe presentarse dentro de los sesenta días siguientes a la conclusión de la investigación y se turnará por el **Pleno** a la Unidad de Competencia Económica a efecto de que lo analice y someta a consideración del Pleno el proyecto de acuerdo. El Pleno debe emitir el acuerdo en el que decrete el cierre o no del expediente dentro del plazo de cuarenta y cinco días contados a partir de que se haya presentado la propuesta de cierre correspondiente. En su caso, el acuerdo de cierre será notificado por la Unidad de Competencia Económica.[…] |

## Propuesta de modificación al artículo 120.

|  |  |
| --- | --- |
| Texto vigente | Texto propuesto en el Anteproyecto |
| Artículo 120. Para efectos de lo dispuesto en el artículo 96 de la Ley, se estará a lo siguiente: | … |
| I. Las solicitudes a petición de la autoridad respectiva o de parte afectada, en términos de la fracción I de dicho artículo, deberán comprender la siguiente información y documentación: | … |
| a) Nombre, denominación o razón social del solicitante y los elementos que acrediten el carácter con el que actúa; | … |
| b) Original o copia certificada del documento o instrumento con el que acredite la personalidad; | … |
| c) Domicilio para oír y recibir notificaciones y personas autorizadas para tales efectos, así como teléfono, correo electrónico u otros datos que permitan su pronta localización; | … |
| d) Los elementos y las razones que justifiquen la necesidad de la declaratoria y los elementos que estén a su disposición y que sirvan para que el Instituto pueda analizar, en términos de los artículos 58 y 59 de la Ley, el mercado relevante y las condiciones de competencia efectiva, el poder sustancial u otro término análogo, junto con la información que recabe durante la investigación, y | … |
| e) La información que permita identificar a los Agentes Económicos que participan en el mercado relevante, los mercados relacionados y sus participaciones. | … |
| II. La Autoridad Investigadora emitirá y presentará el dictamen preliminar en el plazo establecido en la Ley. En caso de que no existan elementos suficientes para determinar la falta o la ausencia de condiciones de competencia efectiva, existencia de poder sustancial en el mercado relevante u otros términos análogos, la Autoridad Investigadora presentará al Pleno un dictamen preliminar que proponga el cierre del expediente. | II. La Autoridad Investigadora emitirá y presentará el dictamen preliminar en el plazo establecido en la Ley. En caso de que no existan elementos suficientes para determinar la falta o la ausencia de condiciones de competencia efectiva, existencia de poder sustancial en el mercado relevante u otros términos análogos, la Autoridad Investigadora presentará al Pleno un dictamen preliminar que proponga el cierre del expediente, **el cual se turnará por el Presidente a la Unidad de Competencia Económica a efecto de que lo analice y someta a consideración del Pleno el proyecto de acuerdo para su aprobación o modificación**. **El Pleno debe emitir el acuerdo en el que decrete el cierre o no del expediente dentro del plazo de cuarenta y cinco días contados a partir de que se haya presentado la propuesta de cierre correspondiente. En su caso, el acuerdo de cierre será notificado por la Unidad de Competencia Económica.** |
| En el caso que la Autoridad Investigadora presente al Pleno un dictamen preliminar que proponga el cierre del expediente y el Pleno, con base en las constancias que obren en el expediente de investigación, considere que existen elementos objetivos para emitir un dictamen preliminar, la Autoridad Investigadora deberá presentar un nuevo dictamen al Pleno dentro del plazo no mayor a sesenta días. | … |
| En el caso del párrafo anterior, la Autoridad Investigadora emitirá el dictamen preliminar en el plazo de sesenta días a partir de que el Pleno tome la decisión; | … |
| III. Para los efectos de la fracción VI del artículo 96 de la Ley, los Agentes Económicos deben referirse a los hechos expresados en el dictamen preliminar sobre cuestiones de competencia efectiva, existencia de poder sustancial en el mercado relevante u otros términos análogos; y pueden ofrecer las pruebas que estimen convenientes dentro del plazo previsto en dicha fracción; | … |
| IV. Dentro del plazo establecido en la Ley se acordará, en su caso, el desechamiento o la admisión de las pruebas; este plazo puede ser prorrogado por causas debidamente justificadas y se fijará el lugar, el día y la hora para su desahogo, lo que, en términos de lo dispuesto en la sección sexta del Capítulo V de estas Disposiciones Regulatorias, debe realizarse con la celeridad que permita el cúmulo de pruebas admitidas, y | … |
| V. El Instituto dictará el acuerdo de integración del expediente, dentro de los cinco días siguientes al desahogo de la última prueba. | …  |

**Comentarios recibidos**

El Participante 2 presentó el siguiente comentario:

La modificación sometida a consulta pública transgredería, en caso de aprobarse, la separación entre el órgano de investigación (Autoridad Investigadora) y el que resuelve (Unidad de Competencia Económica, como órgano encargado de la instrucción) prevista en el artículo 28, párrafo 20, fracción V, de la Carta Magna.

Asimismo, esta modificación podría suponer que el Pleno del Instituto rebase el ámbito material de la propia Ley Federal de Competencia Económica pues: 1) el órgano encargado de la instrucción (UCE) está a cargo de la instrucción de los procedimientos en términos de la LFCE, que en ningún caso refiere que “ analice y someta a consideración del Pleno el proyecto” de cierre de la investigación; 2) el artículo 78, fracción II, de la LFCE, al regular el cierre de la investigación, no prevé que, antes de que el Pleno decrete el cierre del expediente, lo turne a la UCE para previo análisis y que lo someta a consideración del Pleno.

Aunado a lo anterior, en términos de la propia LFCE, el órgano encargado de la instrucción debe estar en términos de lo previsto en el Estatuto Orgánico del Instituto, por lo que actualmente dicho instrumento no prevé que la figura que se somete a consulta pública, por lo que las actuaciones no se apegarían a estricto derecho.

Por otra parte, no guarda lógica alguna que la Autoridad Investigadora, primero, remita al Pleno el proyecto de acuerdo de cierre, para que después el Presidente lo remita a la UCE y ésta, nuevamente, lo someta a consideración del Pleno.

Bajo cualquier óptica, esta modificación sería violatoria del debido proceso en materia de competencia económica.

El Participante 3 presentó el siguiente comentario:

**II.** La Autoridad Investigadora emitirá y presentará el dictamen preliminar en el plazo establecido en la Ley. En caso de que no existan elementos suficientes para determinar la falta o la ausencia de condiciones de competencia efectiva, existencia de poder sustancial en el mercado relevante u otros términos análogos, la Autoridad Investigadora presentará al Pleno un dictamen preliminar que proponga el cierre del expediente, el cual se turnará por el Presidente a la Unidad de Competencia Económica a efecto de que lo analice y someta a consideración del Pleno el proyecto de acuerdo para su aprobación o modificación. El Pleno debe emitir el acuerdo en el que decrete el cierre o no del expediente dentro del plazo de cuarenta y cinco días contados a partir de que se haya presentado la propuesta de cierre correspondiente. En su caso, el acuerdo de cierre será notificado por la Unidad de Competencia Económica.

**PROPUESTA.**

Se debe de establecer la parte a quien será notificado el acuerdo del cierre, esto para dar mayor certeza jurídica a los Agentes Económicos.

El Participante 4 presentó el siguiente comentario:

El presente artículo no indica el tiempo que tendrá el Presidente de la Unidad de Competencia Económica para someter al Pleno el dictamen que le sea remitido por la Autoridad Investigadora en el que proponga el cierre del expediente. O en su caso, indicar si esta remisión que realizará la Autoridad Investigadora al Presidente de la Unidad de Competencia está incluida en el plazo de 30 días que indica la fracción quinta del primer párrafo del Art. 96 de la LFCE.

El Participante 5 presentó el siguiente comentario:

Por su parte el artículo 120 fracción II, párrafo primero, dispone que la autoridad investigadora emitirá y presentará el dictamen preliminar en el plazo establecido en la Ley. En caso de que no existan elementos suficientes para determinar la falta o la ausencia de condiciones de competencia efectiva, existencia de poder sustancial en el mercado relevante u otros términos análogos, la Autoridad Investigadora presentará al Pleno un dictamen preliminar que proponga el cierre del expediente, el cual se turnará por el Presidente a la Unidad de Competencia Económica a efecto de que lo analice y someta a consideración del Pleno el proyecto de acuerdo para su aprobación o modificación. El Pleno debe emitir el acuerdo en el que decrete el cierre o no del expediente dentro del plazo de cuarenta y cinco días contados a partir de que se haya presentado la propuesta de cierre correspondiente. En su caso, el acuerdo de cierre será notificado por la Unidad de Competencia Económica.

Se sugiere revisar, la viabilidad de que la autoridad encargada de la instrucción, sea quien deba elaborar un proyecto de dictamen.

Asimismo, es preciso señalar que, se deberá cuidar que la modificación, no exceda los alcances de las Disposiciones Regulatorias, para evitar ir en contra del principio de legalidad, así como del principio de certeza jurídica concebidos respectivamente en los artículos 14 y 16 de la Constitución.

La COFECE presentó el siguiente comentario:

En el caso de la modificación al párrafo segundo del artículo 114 y a la fracción II del artículo 120 del ordenamiento, se recomienda asegurarse de que la ampliación del plazo para decretar el cierre es necesaria. Valorar dado que en el caso de las Disposiciones Regulatorias de la Ley que emitió la Comisión Federal de Competencia Económica (artículos 105 y 110) el plazo seguirá siendo de treinta días. Asimismo, en el caso de esas reformas, se recomienda revisar si efectivamente el documento en el que se decreta el cierre del expediente en esos casos corresponde a un "acuerdo", dado que la normativa de la Comisión lo considera como una "resolución", dado que con ese acto se culmina de forma total la instancia y justamente por ello es el Pleno el que lo emite. Ello tiene otras implicaciones, por ejemplo, en materia de transparencia.

**Consideraciones**

La propuesta de modificación al artículo 120 contenida en el Anteproyecto de modificaciones a las Disposiciones Regulatorias responde a la necesidad de garantizar la observancia al principio de obligada separación entre la autoridad que investiga y la que resuelve los procedimientos, previsto en el artículo 28, párrafo vigésimo, fracción V, de la Constitución.

Conforme a los artículos 26 y 28 de la LFTR, y 28 de la LFCE, la Autoridad Investigadora del Instituto es la encargada de llevar a cabo las investigaciones previstas en la LFCE; y conforme a los artículos 12, fracciones X y XI, y 18, párrafo séptimo, de la LFCE, el Pleno del Instituto es el que resuelve los procedimientos seguidos en forma de juicio previstos en la LFCE.

En términos del artículo 96, fracción V, de la LFCE, concluida la investigación y si existen elementos para determinar la existencia de poder sustancial, o que no hay condiciones de competencia efectiva, u otros términos análogos, el Instituto emitirá un dictamen preliminar dentro de un plazo de 30 días contados a partir de la emisión del acuerdo que tenga por concluida la investigación.

En caso de que la Autoridad Investigadora presente al Pleno un dictamen que proponga el cierre del expediente porque no existan elementos suficientes para determinar la falta o la ausencia de condiciones de competencia efectiva, existencia de poder sustancial en el mercado relevante u otros términos análogos, el dictamen y, en su caso, las constancias del expediente que se considere necesarias serán analizados por el Pleno, que para tal efecto se auxiliará de la UCE.

Al respecto, debe tenerse en consideración que al realizar el análisis del dictamen de propuesta de cierre será el primer contacto que la UCE y el Pleno tendrán con el expediente, por lo que se considera razonable que el plazo para que el Pleno determine decretar o no el cierre del expediente sea de 45 días a efecto de que cuente con el tiempo necesario para realizar el análisis correspondiente.

Ahora bien, con fundamento en el artículo 28, párrafo vigésimo, fracción IV de la Constitución, el Instituto tiene la atribución de emitir disposiciones administrativas de carácter general para el cumplimiento de su función regulatoria en los sectores de su competencia. En términos del artículo 12, fracción XXII, de la LFCE corresponde al Instituto como autoridad en materia de competencia económica en los sectores de telecomunicaciones y radiodifusión, publicar las disposiciones regulatorias que sean necesarias para el cumplimiento de sus atribuciones.

Conforme a lo anterior, las Disposiciones Regulatorias tienen por finalidad proveer la observancia de la LFCE y establecer las disposiciones que sean necesarias para el cumplimiento de las atribuciones del Instituto como autoridad en materia de competencia económica.

En ese sentido, a efecto de que el Pleno ejerza adecuadamente las atribuciones previstas en el artículo 96 de la LFCE, es necesario que el Instituto, en ejercicio de la atribución prevista en los dos párrafos anteriores, establezca el plazo para que el Pleno acuerde lo conducente ante una propuesta de cierre de expediente toda vez que el artículo 96 de la LFCE no lo establece, por lo que no existe violación a los principios de celeridad y eficiencia procesal, y tampoco implica interrumpir el procedimiento.

Respecto a los comentarios del Participante 2, toda vez que el texto es el mismo de los comentarios que realizó sobre el artículo 70, a efecto de evitar repeticiones innecesarias se tienen aquí por reproducidas las consideraciones emitidas respecto de la propuesta de modificación al referido artículo, como si a la letra se insertasen.

En relación al comentario del Participante 3 en el sentido de *establecer la parte a la que será notificado el acuerdo de cierre*, el propio artículo 120 de las Disposiciones Regulatorias establece que “Para efectos de lo dispuesto en el artículo 96 de la Ley, se estará a lo siguiente: I. Las solicitudes a petición de la autoridad respectiva o de parte afectada, en términos de la fracción I de dicho artículo, deberán comprender la siguiente información y documentación: […]”.

Por lo que se refiere a los comentarios del Participante 5 en el sentido de *revisar la viabilidad de que la autoridad encargada de la instrucción sea quien deba elaborar un proyecto*, se reiteran las consideraciones emitidas al comentario que sobre el mismo aspecto presentó el participante 5 en relación a la propuesta de modificación al artículo 70 del anteproyecto, las que a efecto de evitar repeticiones innecesarias se tienen aquí por reproducidas como si a la letra se insertasen.

En cuanto a los comentarios de la COFECE, toda vez que el texto es el mismo de los comentarios que formuló sobre el artículo 114, a efecto de evitar repeticiones innecesarias se tienen aquí por reproducidas las consideraciones emitidas respecto de la propuesta de modificación al referido artículo, como si a la letra se insertasen.

Por consistencia con las modificaciones realizadas a los artículos 70 y 114 del Anteproyecto de modificaciones a las Disposiciones regulatorias, resulta pertinente modificar en el mismo sentido el texto del artículo 120, fracción II, del anteproyecto, a efecto de establecer que será el Pleno del Instituto el que turne a la UCE el dictamen que proponga el cierre del expediente; y eliminar la porción que refiere “para su aprobación o modificación” en relación con el proyecto de acuerdo que la UCE someterá a consideración del Pleno.

Conforme a lo anterior, se modifica el texto del artículo 120, fracción II, párrafo primero, del Anteproyecto de modificaciones a las Disposiciones Regulatorias, en los siguientes términos:

|  |  |
| --- | --- |
| Anteproyecto | Modificación al Anteproyecto |
| Artículo 120. […]II. La Autoridad Investigadora emitirá y presentará el dictamen preliminar en el plazo establecido en la Ley. En caso de que no existan elementos suficientes para determinar la falta o la ausencia de condiciones de competencia efectiva, existencia de poder sustancial en el mercado relevante u otros términos análogos, la Autoridad Investigadora presentará al Pleno un dictamen preliminar que proponga el cierre del expediente, el cual se turnará por el ~~Presidente~~ a la Unidad de Competencia Económica a efecto de que lo analice y someta a consideración del Pleno el proyecto de acuerdo ~~para su aprobación o modificación~~. El Pleno debe emitir el acuerdo en el que decrete el cierre o no del expediente dentro del plazo de cuarenta y cinco días contados a partir de que se haya presentado la propuesta de cierre correspondiente. En su caso, el acuerdo de cierre será notificado por la Unidad de Competencia Económica.[…] | Artículo 120. […]II. La Autoridad Investigadora emitirá y presentará el dictamen preliminar en el plazo establecido en la Ley. En caso de que no existan elementos suficientes para determinar la falta o la ausencia de condiciones de competencia efectiva, existencia de poder sustancial en el mercado relevante u otros términos análogos, la Autoridad Investigadora presentará al Pleno un dictamen preliminar que proponga el cierre del expediente, el cual se turnará por el **Pleno** a la Unidad de Competencia Económica a efecto de que lo analice y someta a consideración del Pleno el proyecto de acuerdo. El Pleno debe emitir el acuerdo en el que decrete el cierre o no del expediente dentro del plazo de cuarenta y cinco días contados a partir de que se haya presentado la propuesta de cierre correspondiente. En su caso, el acuerdo de cierre será notificado por la Unidad de Competencia Económica.[…] |

* **Propuesta de modificación al artículo 125.**

|  |  |
| --- | --- |
| Texto vigente | Texto propuesto en el Anteproyecto |
| Artículo 125. ~~El procedimiento para solicitar el beneficio de reducción de sanciones para el caso de prácticas monopólicas absolutas, se tramitará conforme a las siguientes bases:~~~~I. El interesado debe realizar su solicitud por medio de correo de voz al número telefónico y/o correo electrónico que la Autoridad Investigadora indique en el sitio de Internet del Instituto, en el cual señalará su deseo de acogerse al beneficio, el mercado, así como los bienes o servicios objeto de la solicitud y los datos que considere convenientes para realizar el contacto personal con relación a su solicitud. La Autoridad Investigadora asignará un número de clave que identifique la solicitud presentada. Las comunicaciones que el interesado realice posteriormente se harán directamente con la Autoridad Investigadora a través de su número de clave, sin ingresar por la oficialía de partes del Instituto;~~~~Las solicitudes que sean tramitadas por medios distintos a los antes precisados se tendrán por no presentadas, sin perjuicio de que se puedan presentar con posterioridad conforme a los medios señalados;~~~~II. Una vez recibido el mensaje por cualquiera de los medios indicados anteriormente, la Autoridad Investigadora deberá comunicarse con el interesado dentro de los dos días siguientes para informarle el día, la hora y el lugar en que debe acudir a presentar la información y los documentos con los que cuenta. En caso de no acudir sin causa justificada, la Autoridad Investigadora, al día siguiente, cancelará la solicitud y la clave correspondiente;~~~~III. La Autoridad Investigadora debe atender y pronunciarse sobre las solicitudes en el orden en que sean recibidas;~~~~IV. La Autoridad Investigadora en un plazo de cuarenta días, prorrogables hasta por cuatro ocasiones, revisará la información proporcionada a fin de determinar si la misma permite iniciar el procedimiento de investigación o presumir la comisión de una práctica monopólica absoluta, y~~~~V. La Autoridad Investigadora deberá comunicar al interesado si la información es suficiente, el orden cronológico de su petición y, en su caso, el porcentaje de reducción de la multa que podría resultar aplicable. Asimismo, deberá informar al interesado si la información no es suficiente y por tanto la Autoridad Investigadora debe cancelar la solicitud y la clave y devolver la información.~~~~La información aportada bajo este procedimiento será utilizada para los efectos previstos en el artículo 83 de la Ley.~~~~El Pleno determinará en la resolución final la reducción del importe de la multa que le corresponda al solicitante.~~ | Artículo 125. La solicitud para acogerse al beneficio de reducción de sanciones de prácticas monopólicas absolutas, prevista en el artículo 103 de la Ley, podrá presentarse por los Agentes Económicos en lo individual o en su dimensión de grupo de interés económico y deberá contener lo siguiente: |
| I. Los datos que permitan a la Autoridad Investigadora identificar, contactar y realizar notificaciones al interesado; |
| II. La manifestación expresa del interesado de su voluntad de acogerse al beneficio, y  |
| III. El mercado, los bienes o servicios en los que se haya cometido o se esté cometiendo la práctica monopólica absoluta. |
| En caso de que no exista una investigación en curso, la solicitud podrá presentarse en cualquier momento, en caso contrario, deberá presentarse antes de la emisión del acuerdo de conclusión de la investigación. |
| El interesado debe presentar su solicitud por correo de voz o correo electrónico, a través de los datos de contacto que la Autoridad Investigadora indique en el sitio de Internet del Instituto. |
| La Autoridad Investigadora no atenderá las solicitudes que no cumplan con los requisitos establecidos en este artículo, aquéllas que se presenten después de la emisión del acuerdo de conclusión de la investigación, ni las que se presenten por medios distintos a los señalados en el párrafo anterior. |

**Comentarios recibidos**

El Participante 4 presentó el siguiente comentario:

Por otro lado, el presente artículo menciona que la solicitud para acogerse al beneficio de reducción de sanciones de prácticas monopólicas absolutas deberá cumplir con ciertos requisitos, y señala que se deberá presentar por medios electrónicos, y que si no se presenta por alguno de los medios señalados no serán tomadas en cuenta, por lo que se propone que debería de existir una excepción para casos en que sea imposible presentarla de esa forma y pueda ser aceptada por medios tradicionales.

La COFECE presentó el siguiente comentario:

Artículo 125, primer párrafo. El término "en su dimensión" de Grupo de Interés Económico (GIE) no parece claro a qué se refiere. Se sugiere que sea en lugar de "en su dimensión de grupo" sea "como grupo".

**Consideraciones**

Respecto al comentario del Participante 4, el texto propuesto en el artículo 125, párrafo tercero, del Anteproyecto de modificaciones a las Disposiciones Regulatorias prevé como medios de presentación de la solicitud el correo de voz y el correo electrónico, con la finalidad de salvaguardar la confidencialidad de la identidad del solicitante y con ello dar cumplimiento al artículo 103, párrafo quinto, de la LFCE, el cual dispone que “La Comisión mantendrá con carácter confidencial la identidad del Agente Económico y los individuos que pretendan acogerse a los beneficios de este artículo”.

Por lo que hace al comentario de la COFECE en el sentido de que *no parece claro a qué se refiere el termino de “en su dimensión” de Grupo de Interés Económico, por lo que sugiere cambiarlo por “como grupo”*, se aclara que el término “dimensión de grupo de interés económico” es utilizado en diversas porciones de las Disposiciones Regulatorias[[1]](#footnote-1) y de la Guía para el Control de Concentraciones en los sectores de telecomunicaciones y radiodifusión[[2]](#footnote-2), por lo que al ser un término comúnmente utilizado en el ámbito de competencia del Instituto y por los agentes económicos que participan en los sectores de telecomunicaciones y radiodifusión, no resulta pertinente realizar la modificación propuesta por la COFECE.

* **Propuesta de modificación al artículo 127.**

|  |  |
| --- | --- |
| Texto vigente | Texto propuesto en el Anteproyecto |
| Artículo 127. ~~Los Agentes Económicos pueden solicitar los beneficios previstos en el artículo 103 de la Ley hasta antes de la emisión del acuerdo de conclusión de la investigación.~~~~El solicitante deberá señalar a las personas físicas y morales que hayan participado directamente en prácticas monopólicas absolutas, en su representación o por su cuenta y orden, con la finalidad de que reciban el mismo beneficio de la reducción de sanción que le corresponda.~~ | Artículo 127. El procedimiento de reducción de sanciones de prácticas monopólicas absolutas se tramitará por cuerda separada de la investigación y del procedimiento seguido en forma de juicio, conforme a lo siguiente: |
| I. En caso de que la solicitud cumpla con los requisitos, temporalidad y medios de presentación establecidos en el artículo 125 de las Disposiciones Regulatorias, la Autoridad Investigadora emitirá el acuerdo por el que asignará una clave al solicitante y lo citará a la reunión en la que deberá entregar la documentación e información con que cuenta. Este acuerdo se notificará al solicitante con al menos cinco días de anticipación a la fecha señalada para la reunión.  |
| Las comunicaciones por correo electrónico y telefónicas que el solicitante realice posteriormente se harán directamente con los servidores públicos de la Autoridad Investigadora a través de su clave. |
| II. En la reunión a que hace referencia la fracción anterior, el solicitante debe aportar los elementos de convicción que obren en su poder o de los que pueda disponer, que a juicio de la Autoridad Investigadora permitan iniciar una investigación o presumir la existencia de la práctica monopólica absoluta. |
| III. En la reunión, el solicitante podrá identificar a las personas que formen parte de un grupo de interés económico, a las personas físicas que hayan participado directamente en las prácticas monopólicas absolutas, en representación o por cuenta y orden de personas morales, así como a los agentes económicos o personas físicas que hubieran coadyuvado, propiciado o inducido en la comisión de dichas prácticas, en caso de que pretenda que reciban el mismo beneficio de reducción de sanciones, para lo cual todos los involucrados deberán haber designado al solicitante como representante común en los términos previstos en el artículo 111 de la Ley.  |
| En este caso, las notificaciones que se practiquen al representante común se entenderán válidas para todos sus representados. Asimismo, las mismas obligaciones del solicitante serán exigibles a todas las personas que represente. |
| IV.El solicitante podrá pedir, por única ocasión, el diferimiento de la fecha de la reunión para entregar la información y documentos con los que cuenta, al menos tres días hábiles antes de la fecha programada para su celebración, por razones debidamente justificadas a juicio de la Autoridad Investigadora. |
| En caso de que el solicitante no acuda a la reunión, al día siguiente la Autoridad Investigadora emitirá el acuerdo mediante el cual cancelará la solicitud y la clave correspondiente. |
| V.Al término de la reunión se levantará un acta en la que se dejará constancia de su celebración, que contendrá cuando menos lo siguiente:a) Lugar;b) Fecha;c) Hora de inicio y hora de conclusión;d) Fecha en que se emitió el acuerdo en el que se citó al solicitante a la reunión, así como la fecha de su notificación;e) Listado de los documentos e información que presente el solicitante;f) Mención de la oportunidad que se da al solicitante de hacer observaciones al término de la reunión y, en su caso, la inserción de dichas observaciones o la mención de la negativa a formularlas, yg) Nombre y firma de quienes intervinieron en la diligencia. |
| Al acta se agregará copia de los documentos con los que se identifique el solicitante y, en su caso, con los que se acredite la personalidad de quien actúe en representación de una persona, previo cotejo con su original; |
| Previo a la firma del acta, los servidores públicos comisionados para desahogar la diligencia deben dar lectura de la misma, acto que también debe hacerse constar en el acta. |
| VI.Dentro del plazo de cuarenta días, contados a partir del día hábil siguiente a aquél en que concluyó la reunión, la Autoridad Investigadora revisará la información y documentos proporcionados por el solicitante a fin de determinar si permite iniciar una investigación o presumir la existencia de la práctica monopólica absoluta. Este plazo podrá prorrogarse hasta por cuatro ocasiones por causas justificadas a juicio de la Autoridad Investigadora.  |
| Durante este periodo, el solicitante deberá seguir aportando elementos que obren en su poder y de los que pueda disponer.  |
| La Autoridad Investigadora podrá solicitar aclaraciones sobre la información presentada, que deberán desahogarse por el solicitante.  |
| La información señalada deberá presentarse directamente a la Autoridad Investigadora, sin ingresar en la oficialía de partes del Instituto, identificada con la clave del solicitante. |
| En caso de que la información no se presente directamente a la Autoridad Investigadora, se tendrá por no presentada. |
| VII. En caso de que la información y documentación proporcionadas por el solicitante permita iniciar una investigación o presumir la existencia de la práctica monopólica absoluta, la Autoridad Investigadora emitirá un acuerdo con el que comunicará al solicitante que la información y documentos que presentó cumplen con el artículo 103, fracción I, de la Ley, le asignará el marcador que le corresponda y hará de su conocimiento el beneficio de reducción de la multa que podría recibir.  |
| VIII.En caso de que la información y documentación proporcionada por el solicitante no permita iniciar una investigación o presumir la existencia de la práctica monopólica absoluta, la Autoridad Investigadora emitirá un acuerdo con el que cancelará la solicitud y la clave, y devolverá la información y documentación al solicitante, con lo que se tendrá por concluido el procedimiento de reducción de sanciones de prácticas monopólicas absolutas, respecto del solicitante de que se trate. |
| IX. En caso de que el solicitante cumpla, además, con los requisitos establecidos en las fracciones II y III del artículo 103 de la Ley, el Pleno, al emitir la resolución en el procedimiento de reducción de sanciones, determinará la reducción del importe de la multa que le corresponda al solicitante, así como a las demás personas que se hubieran adherido a la solicitud y, en su caso, la determinación de no imponer la sanción de inhabilitación prevista en el artículo 127, fracción X, de la Ley. |

* **Comentarios recibidos al párrafo primero del artículo 127.**

El Participante 3 presentó el siguiente comentario:

El procedimiento de reducción de sanciones de prácticas monopólicas absolutas se tramitará por cuerda separada, de la investigación y del procedimiento seguido en forma de juicio, una vez concluido el procedimiento seguido en forma de juicio y determinados los responsables de la práctica violatoria conforme a lo siguiente:

**PROPUESTA.**

Se sugiere la adición con el fin de dar mayor elementos informativos y dar mayor certeza jurídica a las partes.

**Consideraciones**

El artículo 103 de la LFCE señala los requisitos que el solicitante deberá cumplir para acogerse al beneficio de reducción de sanciones de prácticas monopólicas absolutas, entre los que se encuentra, “aportar elementos de convicción suficientes que obren en su poder y de los que pueda disponer y que a juicio de la Comisión permitan iniciar el procedimiento de investigación o, en su caso, presumir la existencia de la práctica monopólica absoluta”.

En ese sentido, el artículo 125, párrafo segundo, del Anteproyecto de modificaciones a las Disposiciones Regulatorias dispone que en caso de que no exista una investigación en curso, la solicitud para acogerse al beneficio de reducción de sanciones de prácticas monopólicas absolutas podrá presentarse en cualquier momento, en caso contrario, deberá presentarse antes de la emisión del acuerdo de conclusión de la investigación.

De conformidad con lo establecido en el artículo 127, fracciones II, VI, VII y VIII, del Anteproyecto de modificaciones a las Disposiciones Regulatorias, durante la sustanciación del procedimiento de reducción de sanciones de prácticas monopólicas absolutas el solicitante aporta los elementos de convicción que obran en su poder o de los que pueda disponer y la Autoridad Investigadora revisa la información y documentación proporcionadas. En caso de que sea suficiente para iniciar una investigación o presumir la existencia de la práctica monopólica absoluta, la Autoridad Investigadora continuará con el procedimiento, en caso contrario, emitirá un acuerdo con el que cancelará la solicitud.

En ese contexto, no resulta procedente incorporar la adición propuesta por el Participante 3, toda vez que no es consistente con la temporalidad para la presentación de la solicitud y las diversas etapas del procedimiento de reducción de sanciones de prácticas monopólicas absolutas, que tiene como finalidad que la Autoridad Investigadora se allegue de la información y documentación que le permita iniciar una investigación o presumir la existencia de la práctica monopólica absoluta.

* **Comentarios recibidos a la fracción I del artículo 127.**

La COFECE presentó el siguiente comentario:

Artículo 127, fracción I. El plazo debería de ser desde la presentación de la solicitud, por varias razones: 1) se le debe comunicar cuanto antes a la persona si obtuvo o no el marcador, para darle seguridad jurídica y certeza (puntos básicos del programa de inmunidad), sobre todo considerando que es un ''race to report”, y 2) podría darse el caso en que sólo tiene cinco días para preparase para la reunión formal, es muy poco tiempo para que el solicitante obtenga la información que necesita presentar.

Artículo 127, fracción I, segundo párrafo. Sería recomendable que sólo sea uno o dos funcionarios. Entre más personas participen, se pueden generar problemas y confusiones, y se corre el riesgo de que se revele la identidad del solicitante.

**Consideraciones**

Respecto al comentario de la COFECE en el sentido de *comunicar cuanto antes a la persona si obtuvo o no el marcador, a efecto de otorgar mayor seguridad jurídica a los solicitantes*, se considera procedente modificar el texto del Anteproyecto de modificaciones a las Disposiciones Regulatorias para establecer que el marcador se otorgará desde el acuerdo que tenga por presentada la solicitud.

Derivado de la referida modificación se establecerán dos acuerdos distintos, uno en el que se tiene por presentada la solicitud, se asigna la clave y el marcador, que se notificará dentro de los 5 días siguientes a la presentación de la solicitud respectiva; y otro en el que se citará al solicitante a la reunión.

En ese orden de ideas, ya que el marcador se otorgará en el acuerdo que tenga por presentada la solicitud, se considera necesario señalar que en caso de que el solicitante no acuda a la reunión o en caso de que la información y documentación proporcionada por el solicitante no permita iniciar una investigación o presumir la existencia de la práctica monopólica absoluta, la Autoridad Investigadora cancelará el marcador asignado y, en caso de que el marcador cancelado tenga mejor prelación que los demás, reajustará los marcadores de los demás solicitantes atendiendo al orden cronológico en que presentaron su solicitud. El reajuste de marcadores procederá en caso de que el marcador cancelado tenga mejor prelación que los otros.

Con el reajuste de marcadores se busca desincentivar la posibilidad de que de manera deliberada pudieran presentarse solicitudes a sabiendas de que nadie se presentará a la reunión o de que no presentarán información suficiente para iniciar la investigación o presumir la existencia de la práctica monopólica absoluta, y con ello “bloquear” marcadores para desincentivar que otros agentes económicos presenten su solicitud.

Por lo que hace al comentario de la COFECE en el sentido de que *5 días para prepararse para la reunión es muy poco tiempo*, se considera procedente modificar el texto del Anteproyecto de modificaciones a las Disposiciones Regulatorias para establecer que el acuerdo en el que se citará al solicitante a la reunión se le notificará con al menos 10 días de anticipación a la fecha de su celebración.

En cuanto al comentario relativo a que *“Sería recomendable que sólo sea uno o dos funcionarios. Entre más personas participen, se pueden generar problemas y confusiones”*, se considera que tal circunstancia corresponde a la organización interna de la Autoridad Investigadora del Instituto y no es materia de las Disposiciones Regulatorias. Además, se precisa que el Anteproyecto de Guía del procedimiento de reducción de sanciones de prácticas monopólicas absolutas, para los sectores de telecomunicaciones y radiodifusión señala que “Durante la investigación, sólo la persona titular de la Autoridad Investigadora y las personas servidoras públicas adscritas a la Dirección General de Prácticas Monopólicas y Concentraciones Ilícitas, tendrán acceso al expediente del procedimiento de reducción de sanciones de prácticas monopólicas absolutas”.

* **Comentarios recibidos a la fracción II del artículo 127.**

El Participante 3 presentó el siguiente comentario:

**II.** En la reunión a que hace referencia la fracción anterior, el solicitante debe aportar los elementos de convicción que obren en su poder o de los que pueda disponer, y que ~~a juicio de la Autoridad Investigadora~~ permitan iniciar una investigación o presumir la existencia de la práctica monopólica absoluta.

**PROPUESTA**

Se propone la eliminación del texto, derivado a que el solicitante solo aportará los electos con los que cuenta y/o posee, es un exceso por parte de la AI tal manifestación.

De los elementos que se aporten, la AI deberá analizar cueles son los elementos que le permitan iniciar una investigación de existencia de práctica monopólica absoluta.

**Consideraciones**

El artículo 103 de la LFCE establece los requisitos que el solicitante deberá cumplir para acogerse al beneficio de reducción de sanciones de prácticas monopólicas absolutas, entre los que se encuentra “aportar elementos de convicción suficientes que obren en su poder y de los que pueda disponer y que a juicio de la Comisión permitan iniciar el procedimiento de investigación o, en su caso, presumir la existencia de la práctica monopólica absoluta”.

De conformidad con lo establecido en los artículos 26 de la LFTR, y 28, fracciones II y VI, y 71 de la LFCE, la Autoridad Investigadora tiene atribuciones para iniciar las investigaciones cuando cuente con cualquier indicio de la existencia de prácticas monopólicas absolutas, conducir las investigaciones y, en su caso, emitir el dictamen que proponga el inicio del procedimiento seguido en forma de juicio por existir elementos objetivos que hagan probable la responsabilidad de los agentes económicos investigados.

En ese sentido, el texto del artículo 127, fracción II, propuesto en el Anteproyecto de modificaciones a las Disposiciones Regulatorias es consistente con el texto de artículo 103 y demás relativos de la LFCE, por lo que no existe el exceso señalado por el Participante 3.

* **Comentarios recibidos a la fracción III del artículo 127.**

La COFECE presentó el siguiente comentario:

Artículo 127, fracción III. Se sugiere aclarar si en el caso de que el solicitante pretenda que alguien reciba el beneficio de inmunidad, pero no lo señala como su representante, se le aplicaría el beneficio.

Artículo 127, fracción III. Esta redacción parece sugerir que en una misma solicitud (y por ende un marcador) puede venir el cartelista (y sus representantes) y el coadyuvante.

Respecto a la sugerencia de la COFECE en el sentido *de aclarar si en caso de que el solicitante pretenda que alguien reciba el beneficio de inmunidad, pero no lo señala como su representante, se le aplicaría el beneficio*, se considera que la fracción III del artículo 127 del Anteproyecto de modificaciones a las Disposiciones Regulatorias excluye la posibilidad de que el beneficio se haga extensivo a otra persona cuando el solicitante no haya sido señalado como su representante.

En relación al comentario de la COFECE en el sentido de que *la redacción parece sugerir que en una misma solicitud pueden venir el cartelista (y sus representantes) y el coadyuvante*, se considera procedente modificar el texto del Anteproyecto de modificaciones a las Disposiciones Regulatorias, a efecto de precisar que el beneficio únicamente se hará extensivo a las personas que formen parte de un grupo de interés económico y a las personas físicas que hayan participado directamente en las prácticas monopólicas absolutas, en representación o por cuenta y orden de personas morales.

* **Comentarios recibidos a la fracción IV del artículo 127.**

El Participante 3 presentó el siguiente comentario:

**IV.** El solicitante podrá pedir, por única ocasión, el diferimiento de la fecha de la reunión para entregar la información y documentos con los que cuenta, al menos tres días hábiles antes de la fecha programada para su celebración, por razones debidamente justificadas a ~~juicio de la Autoridad Investigadora.~~

En caso de que el solicitante no acuda a la reunión sin causa justificada, al día siguiente la Autoridad Investigadora emitirá el acuerdo mediante el cual cancelará la solicitud y la clave correspondiente.

**PROPUESTA.**

Se sugiere la eliminación del texto marcado, derivado a que si la petición está debidamente justificada como lo señala el artículo, debe de aceptarse tal petición y no se debe de poner a consideración de la AI.

Se sugiere la adición **“sin causa justificada”** de esta forma no dejar en estado de indefensión al solicitante.

El Participante 5 presentó el siguiente comentario:

En la fracción IV del artículo 127 de las presentes modificaciones se señala que el solicitante podrá pedir, por única ocasión, el diferimiento de la fecha de la reunión para entregar la información y documentos con los que cuenta, al menos tres días hábiles antes de la fecha programada para su celebración, por razones debidamente justificadas a juicio de la Autoridad Investigadora.

No obstante, la fracción referida, no señala los criterios que debe observar la autoridad investigadora, para conceder el diferimiento de la fecha de la reunión para entregar la información conducente, lo cual deja al solicitante en estado de inseguridad jurídica, ya que este debe tener certeza de bajo cuales criterios se va a valorar las razones para la concesión del diferimiento, dejando espacio para la emisión de determinaciones arbitrarias.

Asimismo, en el párrafo segundo de la misma fracción, se señala que en caso de que el solicitante no acuda a la reunión, al día siguiente la Autoridad Investigadora emitirá el acuerdo mediante el cual cancelará la solicitud y la clave correspondiente.

Es preciso subrayar, que la medida establecida en las disposiciones regulatorias, referente a los casos en los que el solicitante no acuda a la reunión, se cancelará la solicitud y la clave correspondiente, podría privar a los particulares del acceso a este beneficio por motivos de forma y no de fondo, por lo que en consecuencia se restringe y obstaculiza el acceso a la celeridad, sencillez, eficacia y eficiencia del proceso administrativo adjetivo, lo cual atenta en contra de los principios generales de certeza jurídica y derechos fundamentales consagrados en el artículo 14 de la Constitución Política Mexicana, referentes al debido proceso, así como también se afecta los derechos humanos reconocidos en el artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

**Consideraciones**

Respecto a los comentarios de los Participantes 3 y 5 en el sentido de que *las causas que justifiquen la petición de diferimiento de la reunión no debería quedar a juicio de la Autoridad Investigadora y que no se señalan los criterios para conceder el diferimiento*, se aclara que el hecho de que la determinación de la justificación de las causas de la solicitud quede a juicio de la Autoridad Investigadora no deja al solicitante en estado de inseguridad jurídica ni da lugar a determinaciones arbitrarias, ya que la actuación de la autoridad debe observar el principio de legalidad tutelado en el artículo 16 de la Constitución, por lo que la Autoridad Investigadora deberá valorar las razones señaladas en la solicitud y atendiendo a las circunstancias de cada caso concreto emitir su determinación debidamente fundada y motivada.

Con relación al comentario del Participante 5 en el sentido de que *la medida referente a los casos en que se cancelará la solicitud podría privar a los particulares del beneficio por cuestiones de forma y no de fondo*, se considera que la cancelación de la solicitud en caso de que el solicitante no acuda a la reunión no implica privar a los particulares del beneficio por cuestiones de forma pues es una consecuencia ante el incumplimiento de uno de los requisitos consiste en presentar la información que permita iniciar la investigación o presumir la existencia de la práctica monopólica absoluta, y tampoco afecta sus derechos pues estará en posibilidad de presentar una nueva solicitud.

* **Comentarios recibidos a la fracción VI del artículo 127.**

El Participante 3 presentó el siguiente comentario:

**VI.** Dentro del plazo de cuarenta días, contados a partir del día hábil siguiente a aquél en que concluyó la reunión, la Autoridad Investigadora revisará la información y documentos proporcionados por el solicitante a fin de determinar si permite iniciar una investigación o presumir la existencia de la práctica monopólica absoluta. Este plazo podrá prorrogarse hasta por cuatro ocasiones por causas justificadas a juicio de la Autoridad Investigadora.

…

La información señalada deberá presentarse directamente a la Autoridad Investigadora, sin ingresar en la oficialía de partes del Instituto, identificada con la clave del solicitante

En caso de que la información no se presente directamente a la Autoridad Investigadora, se tendrá por no presentada.

**PROPUESTA:**

Se propone que quede el plazo de 30 días como se establece en la actual LFCE, al considerar que es excesivo

La AI, debe de señalar cuales son las causas justificadas por las cuales se podrá prorrogar hasta por cuatro veces para determinar si permite iniciar la investigación y presumir la existencia de la práctica monopólica absoluta, de esta forma se da la certeza jurídica.

Lo establecido en párrafo 4, en relación a presentar la información directamente a la AI, sin ingresar en la oficialía partes, se considera que es confuso y poco claro, pudiendo ocasionar confusiones en el proceso. Además de no da elementos al solicitante de demostrar que cumplió con lo establecido con el Art. 103 de la Ley

El Participante 4 presentó el siguiente comentario:

El artículo en comento, omite indicar si las prórrogas del plazo de 40 días que tiene la Autoridad Investigadora para revisar la información entregada por los agentes económicos serán por un periodo igual o por un número diferente de días, y a partir de cuándo deberá empezarse a computar ese nuevo plazo.

El Participante 5 presentó el siguiente comentario:

Por su parte la facción VI del mismo artículo, se señala que, dentro del plazo de cuarenta días, contados a partir del día hábil siguiente a aquél en que concluyó la reunión, la Autoridad Investigadora revisará la información y documentos proporcionados por el solicitante a fin de determinar si permite iniciar una investigación o presumir la existencia de la práctica monopólica absoluta. Este plazo podrá prorrogarse hasta por cuatro ocasiones por causas justificadas a juicio de la Autoridad Investigadora. Asimismo, se establece que, durante este periodo, el solicitante deberá seguir aportando elementos que obren en su poder y de los que pueda disponer.

Al respecto se señala que, la fracción VI del artículo 127, es omisa en señalar los criterios que debe observar la autoridad investigadora, para prorrogar el plazo de cuarenta días hasta en cuatro ocasiones, lo cual deja al solicitante en estado de inseguridad jurídica, quien debe tener certeza de bajo cuales criterios se va a ampliar el plazo referido en el presente artículo, , dejando espacio para la emisión de determinaciones arbitrarias.

**Consideraciones**

Respecto al comentario del Participante 3 en el sentido de *mantener el plazo de 30 días como se establece en la actual LFCE*, se aclara que la LFCE no prevé un plazo de 30 días a efecto de que la Autoridad Investigadora analice la información y documentos proporcionados por un solicitante del beneficio de reducción de sanciones de prácticas monopólicas absolutas.

Por lo que respecta a los comentarios de los Participantes 3 y 4 en el sentido de que *el plazo es excesivo y que se omite señalar si las prórrogas del plazo de 40 días serán por un periodo igual*, a efecto de dotar de mayor celeridad y eficiencia al procedimiento, se considera procedente modificar el texto del Anteproyecto de modificaciones a las Disposiciones Regulatorias a efecto de establecer que serán hasta 3 prórrogas y no 4, por plazos de hasta 40 días.

En cuanto a los comentarios de los Participantes 3 y 5 en el sentido de *señalar cuáles son las causas justificadas y criterios que debe observar la Autoridad Investigadora para prorrogar el plazo*, se aclara que el hecho de que la justificación de las causas para prorrogar el plazo quede a juicio de la Autoridad Investigadora no deja al solicitante en estado de inseguridad jurídica ni da lugar a determinaciones arbitrarias, ya que la actuación de la autoridad debe observar el principio de legalidad tutelado en el artículo 16 de la Constitución, por lo que la Autoridad Investigadora deberá emitir su determinación debidamente fundada y motivada.

Sobre el comentario del Participante 3 en el sentido de que *presentar la información directamente a la Autoridad Investigadora sin ingresar en la oficialía de partes es confuso y poco claro*, se señala que tal disposición tiene la finalidad de salvaguardar la confidencialidad de la identidad del solicitante y con ello dar cumplimiento al artículo 103, párrafo quinto, de la LFCE, el cual dispone que “La Comisión mantendrá con carácter confidencial la identidad del Agente Económico y los individuos que pretendan acogerse a los beneficios de este artículo”.

* **Comentarios recibidos a la fracción VII del artículo 127.**

El Participante 3 presentó el siguiente comentario:

**VII.** En caso de que la información y documentación proporcionadas por el solicitante permita iniciar una investigación o presumir la existencia de la práctica monopólica absoluta, la Autoridad Investigadora emitirá un acuerdo con el que comunicará al solicitante que la información y documentos que presentó cumplen con el artículo 103, ~~fracción I~~, de la Ley, le asignará el marcador que le corresponda según el orden de presentación de la solicitud y ~~hará~~ emitirá un acuerdo para hacer de su conocimiento al solicitante el beneficio de reducción de la multa que podría recibir en caso de configurarse la práctica.

**PROPUESTA**

Se sugiere la redacción propuesta, para dar mayor certeza jurídica

La COFECE presentó el siguiente comentario:

Artículo 127, fracción VII Dado que el Pleno es quien otorga el beneficio, ¿no es conveniente llamar a este acuerdo "condicional"? para aclarar que es el Pleno quien finalmente lo otorga.

Artículo 127, fracción VII. El marcador se asigna desde que se envía la solicitud correctamente. Tener el marcador es lo que le da certeza al solicitante. El marcador es precisamente lo que "aparta" el lugar del solicitante en lo que se tramita la solicitud. En todo caso, lo que se hace en estos casos es que se perfecciona, ya que obtiene la inmunidad condicional. Esto conforme a las mejores prácticas internacionales.

**Consideraciones**

Respecto a la propuesta de redacción del Participante 3, se considera que son modificaciones de forma que no abonan a dotar de mayor certeza jurídica el texto propuesto en el Anteproyecto de modificaciones a las Disposiciones Regulatorias.

Además, el Anteproyecto de modificaciones a las Disposiciones Regulatorias prevé que la Autoridad Investigadora emitirá un acuerdo en el que comunicará al solicitante, entre otras cosas, “que la información y documentos que presentó cumplen con el artículo 103, fracción I, de la Ley”, ya que las fracciones II y III de dicho artículo se refieren al cumplimiento de obligaciones a lo largo de la investigación y del procedimiento seguido en forma de juicio, consistentes en cooperar de forma plena y continua y terminar su participación en la práctica violatoria de la ley, por lo que no es procedente eliminar la porción “fracción I” como lo sugiere el Participante 3.

En cuanto al comentario de la COFECE en el sentido de *usar el adjetivo “condicional” para referir al acuerdo previsto en la fracción VII del artículo 127 del Anteproyecto de modificaciones a las Disposiciones Regulatorias*, se considera innecesario asignar en las Disposiciones Regulatorias un nombre o denominación a los acuerdos que se emiten. Lo relevante es el contenido del acuerdo y en el texto del Anteproyecto de modificaciones a las Disposiciones Regulatorias es claro que la Autoridad Investigadora se pronuncia sobre la suficiencia de la información presentada para iniciar una investigación o presumir la existencia de la práctica monopólica absoluta, y que corresponde al Pleno la determinación sobre otorgar o no el beneficio de reducción de sanciones.

Con relación al comentario de la COFECE en el sentido de que *el marcador se asigna desde que se envía la solicitud correctamente*, se considera procedente modificar el texto del Anteproyecto de modificaciones a las Disposiciones Regulatorias a efecto de establecer que el marcador se otorgará desde el acuerdo que tenga por presentada la solicitud, de conformidad con las consideraciones vertidas respecto de los comentarios recibidos a la fracción I del artículo 127, las que a efecto de evitar repeticiones innecesarias se tienen aquí por reproducidas como si a la letra se insertasen.

## Comentarios recibidos a la fracción VIII del artículo 127.

El Participante 5 presentó el siguiente comentario:

Adicionalmente la fracción VIII señala que en caso de que la información y documentación proporcionada por el solicitante no permita iniciar una investigación o presumir la existencia de la práctica monopólica absoluta, la Autoridad Investigadora emitirá un acuerdo con el que cancelará la solicitud y la clave, y devolverá la información y documentación al solicitante, con lo que se tendrá por concluido el procedimiento de reducción de sanciones de prácticas monopólicas absolutas, respecto del solicitante de que se trate.

Al respecto, se señala que la establecida en esta fracción, referente a los casos en los que la información sea valorada como insuficiente por la autoridad investigadora, estaría privando a los particulares del acceso a este beneficio por motivos de forma y no de fondo, por lo que en consecuencia se restringe y obstaculiza el acceso a la celeridad, sencillez, eficacia y eficiencia del proceso administrativo adjetivo, lo cual atenta en contra de los principios generales de certeza jurídica y derechos fundamentales consagrados en el artículo 14 de la Constitución, referentes al debido proceso, así como también se afecta los derechos humanos reconocidos en el artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

**Consideraciones**

Por lo que hace al comentario del Participante 5 en el sentido de que *se estaría privando a los particulares de este beneficio por cuestiones de forma y no de fondo*, se reiteran las consideraciones emitidas al comentario que sobre el mismo aspecto presentó el Participante 5 en relación a la propuesta de modificación a la fracción IV del artículo 127, las que a efecto de evitar repeticiones innecesarias se tienen aquí por reproducidas como si a la letra se insertasen.

Adicionalmente, en consistencia con la modificación realizada al Anteproyecto de Guía del procedimiento de reducción de sanciones de prácticas monopólicas absolutas para los sectores de telecomunicaciones y radiodifusión, derivado del comentario presentado por el Participante 3 en el sentido de que *carece de fundamento que en el apartado 4.1. del referido anteproyecto se informa que a la UCE le corresponde elaborar el proyecto de resolución del procedimiento de reducción de sanciones de prácticas monopólicas absolutas*, se considera pertinente modificar el texto del Anteproyecto de modificaciones a las Disposiciones Regulatorias adicionando un segundo párrafo a la fracción IX del artículo 127, a efecto de establecer que la UCE elaborará el proyecto de resolución del procedimiento de reducción de sanciones de prácticas monopólicas absolutas.

Conforme a lo anterior, se modifica el texto del artículo 127, fracciones I, párrafo primero, II, III, párrafo primero, IV, párrafo segundo, VI, párrafo primero, VII y VIII y se adiciona un segundo párrafo a la fracción IX, del Anteproyecto de modificaciones a las Disposiciones Regulatorias, en los siguientes términos:

| Anteproyecto | Modificación al Anteproyecto |
| --- | --- |
| Artículo 127. …I. En caso de que la solicitud cumpla con los requisitos, temporalidad y medios de presentación establecidos en el artículo 125 de las Disposiciones Regulatorias, la Autoridad Investigadora emitirá el acuerdo por el que asignará una clave al solicitante ~~y lo citará a la reunión en la que deberá entregar la documentación e información con que cuenta. Este acuerdo se notificará al solicitante con al menos cinco días de anticipación a la fecha señalada para la reunión~~.… | Artículo 127. …I. En caso de que la solicitud cumpla con los requisitos, temporalidad y medios de presentación establecidos en el artículo 125 de las Disposiciones Regulatorias, la Autoridad Investigadora emitirá el acuerdo por el que **tendrá por presentada la solicitud y** asignará al solicitante **una clave** **y un marcador que garantizará el orden de prelación. Este acuerdo se notificará al solicitante dentro de los cinco días siguientes a la presentación de la solicitud.**… |
| II. ~~En la~~ reunión ~~a que hace referencia la fracción anterior, el solicitante~~ debe aportar los elementos de convicción que obren en su poder o de los que pueda disponer, que a juicio de la Autoridad Investigadora permitan iniciar una investigación o presumir la existencia de la práctica monopólica absoluta. | II. **La Autoridad Investigadora emitirá un acuerdo por el que citará al solicitante a una** reunión**, en la que** debe aportar los elementos de convicción que obren en su poder o de los que pueda disponer, que a juicio de la Autoridad Investigadora permitan iniciar una investigación o presumir la existencia de la práctica monopólica absoluta. **Este acuerdo se notificará al solicitante con al menos diez días de anticipación a la fecha señalada para la reunión.** |
| III. En la reunión, el solicitante podrá identificar a las personas que formen parte de un grupo de interés económico~~,~~ a las personas físicas que hayan participado directamente en las prácticas monopólicas absolutas, en representación o por cuenta y orden de personas morales, ~~así como a los agentes económicos o personas físicas que hubieran coadyuvado, propiciado o inducido en la comisión de dichas prácticas,~~ en caso de que pretenda que reciban el mismo beneficio de reducción de sanciones, para lo cual todos los involucrados deberán haber designado al solicitante como representante común en los términos previstos en el artículo 111 de la Ley. … | III. En la reunión, el solicitante podrá identificar a las personas que formen parte de un grupo de interés económico **y** a las personas físicas que hayan participado directamente en las prácticas monopólicas absolutas, en representación o por cuenta y orden de personas morales, en caso de que pretenda que reciban el mismo beneficio de reducción de sanciones, para lo cual todos los involucrados deberán haber designado al solicitante como representante común en los términos previstos en el artículo 111 de la Ley. … |
| IV. …En caso de que el solicitante no acuda a la reunión, al día siguiente la Autoridad Investigadora emitirá el acuerdo mediante el cual cancelará la solicitud ~~y~~ la clave correspondiente. | IV. …En caso de que el solicitante no acuda a la reunión, al día siguiente la Autoridad Investigadora emitirá el acuerdo mediante el cual cancelará la solicitud**,** la clave correspondiente **y el marcador asignado y, en caso de que el marcador cancelado tenga mejor prelación que los demás, ordenará reajustar los marcadores de los demás solicitantes atendiendo al orden cronológico de presentación de sus solicitudes y hacer de su conocimiento el nuevo marcador que les corresponda.** |
| […] | […] |
| VI. Dentro del plazo de cuarenta días, contados a partir del día hábil siguiente a aquél en que concluyó la reunión, la Autoridad Investigadora revisará la información y documentos proporcionados por el solicitante a fin de determinar si permite iniciar una investigación o presumir la existencia de la práctica monopólica absoluta. Este plazo podrá prorrogarse hasta por ~~cuatro~~ ocasiones por causas justificadas a juicio de la Autoridad Investigadora.[…] | VI. Dentro del plazo de cuarenta días, contados a partir del día hábil siguiente a aquél en que concluyó la reunión, la Autoridad Investigadora revisará la información y documentos proporcionados por el solicitante a fin de determinar si permite iniciar una investigación o presumir la existencia de la práctica monopólica absoluta. Este plazo podrá prorrogarse hasta por **tres** ocasiones**, por plazos de hasta cuarenta días,** por causas justificadas a juicio de la Autoridad Investigadora.[…] |
| VII. En caso de que la información y documentación proporcionadas por el solicitante permita iniciar una investigación o presumir la existencia de la práctica monopólica absoluta, la Autoridad Investigadora emitirá un acuerdo con el que comunicará al solicitante que la información y documentos que presentó cumplen con el artículo 103, fracción I, de la Ley~~, le asignará el marcador que le corresponda~~ y hará de su conocimiento el beneficio de reducción de la multa que podría recibir. | VII. En caso de que la información y documentación proporcionadas por el solicitante permita iniciar una investigación o presumir la existencia de la práctica monopólica absoluta, la Autoridad Investigadora emitirá un acuerdo con el que comunicará al solicitante que la información y documentos que presentó cumplen con el artículo 103, fracción I, de la Ley y hará de su conocimiento el beneficio de reducción de la multa que podría recibir.  |
| VIII. En caso de que la información y documentación proporcionada por el solicitante no permita iniciar una investigación o presumir la existencia de la práctica monopólica absoluta, la Autoridad Investigadora emitirá un acuerdo con el que cancelará la solicitud ~~y~~ la clave, y devolverá la información y documentación al solicitante, con lo que se tendrá por concluido el procedimiento de reducción de sanciones de prácticas monopólicas absolutas, respecto del solicitante de que se trate. | VIII. En caso de que la información y documentación proporcionada por el solicitante no permita iniciar una investigación o presumir la existencia de la práctica monopólica absoluta, la Autoridad Investigadora emitirá un acuerdo con el que cancelará la solicitud**,** la clave **y el marcador asignado y, en caso de que el marcador cancelado tenga mejor prelación que los demás, ordenará reajustar los marcadores de los demás solicitantes atendiendo al orden cronológico de presentación de sus solicitudes y hacer de su conocimiento el nuevo marcador que les corresponda;** y devolverá la información y documentación al solicitante, con lo que se tendrá por concluido el procedimiento de reducción de sanciones de prácticas monopólicas absolutas, respecto del solicitante de que se trate. |
| IX … | IX …**La Unidad de Competencia Económica elaborará el proyecto de resolución del procedimiento de reducción de sanciones de prácticas monopólicas absolutas.** |

## Propuesta de adición del artículo 127-A.

|  |  |
| --- | --- |
| Texto vigente | Texto propuesto en el Anteproyecto |
|  | 127-A La información aportada en el procedimiento de reducción de sanciones de prácticas monopólicas absolutas será utilizada para los efectos previstos en el artículo 83 de la Ley. |
|  | La información que forme parte del expediente del procedimiento de reducción de sanciones de prácticas monopólicas absolutas sólo podrá ser conocida por los servidores públicos de la Autoridad Investigadora y, en su caso, por los de la Unidad de Competencia Económica que tramiten el procedimiento, así como, en su caso, por el Pleno. |

**Comentarios recibidos**

El Participante 5 presentó el siguiente comentario:

Por otro lado, se adiciona el artículo 127-A, el cual establece que la información que sea aportada por el solicitante, será utilizada en el procedimiento seguido en forma de juicio para los efectos previstos en el artículo 83 de la Ley.

Lo anterior cobra relevancia, ya que esto da a entender que la información a la que se refiere dicho artículo, podrá ser usada durante el procedimiento, sin que esto signifique que el beneficio vaya a ser necesariamente otorgado, por lo que de esta manera se estaría atentando en contra del principio de certeza jurídica consagrado en el artículo 16 de la Constitución. Asimismo, se estaría permitiendo la violación al derecho de no autoincriminación reconocido en el artículo 20, apartado B en materia penal de la Constitución el cual también se encuentra reconocido en los tratados internacionales suscritos por México, sin embargo este derecho no debe ser limitado al derecho penal sino que, al ser precisamente un derecho reconocido a nivel constitucional y por diversos tratados internacionales suscritos por México, permite la extensión a otras ramas del derecho, como en el caso lo es en el derecho administrativo. Por tanto, dicha fracción resultaría ilegal, toda vez que, esta va en contra de normas fundamentales.

La COFECE presentó el siguiente comentario:

Artículo 127-A. Se sugiere aclarar algunas cuestiones. Por ejemplo ¿Se podría usar la totalidad de la información del expediente de inmunidad, aunque no se integre al expediente principal? Es decir, ¿al hacer la imputación y turnar el Dictamen de Probable Responsabilidad al Pleno se turna también dicho expediente? En el caso de la Comisión, el expediente de inmunidad no se integra al expediente principal. La idea es que el procedimiento de inmunidad permite otorgar el beneficio y en su caso obtener información para realizar la investigación, pero eso no sustituye las diligencias de investigación que deben practicarse, incluso al agente de inmunidad. Eso genera certeza porque no se podría revelar quién es el solicitante, con lo cual sería muy precario el valor probatorio de cualquier constancia que se haya obtenido en el expediente de inmunidad y no a través del ejercicio de las facultades de investigación en el procedimiento de investigación correspondiente.

**Consideraciones**

Con relación al comentario del Participante 5, el artículo 103, fracción I, de la LFCE, dispone que los agentes económicos que hayan estado involucrados en la comisión de una práctica monopólica absoluta podrán acogerse al beneficio de reducción de sanciones siempre que aporten elementos de convicción suficientes que obren en su poder y de los que puedan disponer y que a juicio de la Autoridad Investigadora permitan iniciar una investigación o, en su caso, presumir la existencia de la práctica monopólica absoluta.

En ese sentido, el texto propuesto del artículo 127-A del Anteproyecto de modificaciones a las Disposiciones Regulatorias es consistente con la ley al establecer que la información aportada por el solicitante puede ser utilizada durante el procedimiento.

Además, por lo que respecta al otorgamiento del beneficio, el artículo 103, fracción II, de la LFCE establece que el solicitante debe cumplir, entre otros requisitos, con la cooperación plena y continua, por lo que no se transgrede el principio de no autoincriminación pues en dicho procedimiento no sólo entra en juego la pretensión punitiva del Estado, sino también la pretensión del inculpado.

En ese contexto, tratándose de un procedimiento como el de la especie, el agente económico o individuo involucrado tiene como pretensión evitar una multa por haber cometido una conducta anticompetitiva, pero para lograr esa finalidad pesa sobre él una carga procesal consistente en aportar elementos de convicción que permitan iniciar la investigación o presumir la existencia de la práctica monopólica absoluta.

Respecto a los comentarios y preguntas que formula la COFECE, se aclara que el expediente de inmunidad se tramita por cuerda separada como señala el artículo 127, párrafo primero, del Anteproyecto de modificaciones a las Disposiciones Regulatorias, y en caso de que se emita un dictamen de probable responsabilidad se turnarían ambos expedientes al Pleno y a la UCE.

Lo anterior no implica que la integración del expediente de inmunidad sustituya las diligencias que deba practicar la Autoridad Investigadora, inclusive al solicitante de inmunidad.

## Propuesta de adición del artículo 127-B.

|  |  |
| --- | --- |
| Texto vigente | Texto propuesto en el Anteproyecto |
|  | 127-B. Las obligaciones del solicitante derivadas de la obligación de cooperar plena y continuamente durante la investigación, son las siguientes: |
|  | I. Reconocer la participación en la práctica monopólica absoluta reportada; |
|  | II. Entregar la información y documentación requerida por la Autoridad Investigadora, en los plazos y la forma que le indique; |
|  | III. Realizar las acciones necesarias para la terminación de su participación en la práctica monopólica absoluta, de conformidad con las indicaciones de la Autoridad Investigadora; |
|  | IV. Colaborar con la Autoridad Investigadora en las diligencias y actuaciones que realice, en las que requiera su participación; |
|  | V. Abstenerse de destruir, ocultar o falsificar información; |
|  | VI. Mantener el carácter confidencial de la información y documentación entregada a la Autoridad Investigadora, y |
|  | VII. Abstenerse de advertir a los demás participantes de la práctica monopólica absoluta sobre la investigación que lleve a cabo la Autoridad Investigadora, así como de proporcionar información a alguno de ellos respecto a la investigación y a su solicitud de beneficio de reducción de sanciones. |

**Comentarios recibidos**

El Participante 3 presentó el siguiente comentario:

**III.** Realizar las acciones necesarias para la terminación de su participación en la práctica ~~monopólica absoluta~~ violatoria, de conformidad con las indicaciones de la Autoridad Investigadora

**PROPUESTA:**

Se sugiere la eliminación de la “monopólica absoluta” derivado a que no se llegado a la conclusión de la investigación, por ello se propone el cambio a “violatoria”

El Participante 5 presentó el siguiente comentario:

En el artículo 127-B se imponen varias obligaciones al solicitante, derivadas de la obligación de cooperación durante la investigación.

En particular, cabe destacar que las obligaciones impuestas en la fracción VII del mismo artículo, al establecer que es obligación del solicitante, abstenerse de advertir a los demás participantes de la práctica monopólica absoluta sobre la investigación que lleve a cabo la Autoridad Investigadora, así como de proporcionar información a alguno de ellos respecto a la investigación y a su solicitud de beneficio de reducción de sanciones, atenta en contra del principio de legalidad, toda vez que impone obligaciones que no están prevista en la LFCE, se exceden los límites de las Disposiciones.

En ese orden de ideas, se reitera a esa H. autoridad, que, con base en el principio de legalidad, ese IFT debe abstenerse de ir más allá de los alcances de las Disposiciones Regulatorias, ya que estas obligaciones no están previstas en la LFCE.

**Consideraciones**

Respecto al comentario del Participante 3 en el sentido de *sustituir la referencia a “práctica monopólica absoluta” por “práctica violatoria”*, el artículo 103 de la LFCE establece que “Cualquier Agente Económico que haya incurrido o esté incurriendo en una práctica monopólica absoluta; haya participado directamente en prácticas monopólicas absolutas en representación o por cuenta y orden de personas morales; y el Agente Económico o individuo que haya coadyuvado, propiciado, inducido o participado en la comisión de prácticas monopólicas absolutas, podrá reconocerla ante la Comisión y acogerse al beneficio de la reducción de las sanciones establecidas en esta Ley”, por lo que no es procedente realizar el cambio propuesto por el participante toda vez que el texto del anteproyecto es consistente con la LFCE.

Por lo que hace al comentario del Participante 5 en el sentido de que se imponen obligaciones que no están previstas en ley, el artículo 103, fracción II, de la LFCE establece la obligación de cooperar de forma plena y continua en la sustanciación de la investigación, sin llegar al nivel de detalle de señalar cuáles son esas obligaciones.

En ese sentido, como fue expuesto previamente, la naturaleza de las Disposiciones Regulatorias es proveer la observancia de la LFCE, por lo que corresponde a éstas establecer en qué consisten las referidas obligaciones.

## Propuesta de adición del artículo 127-C.

|  |  |
| --- | --- |
| Texto vigente | Texto propuesto en el Anteproyecto |
|  | Artículo 127-C. Las obligaciones del solicitante derivadas de la obligación de cooperar plena y continuamente durante el procedimiento seguido en forma de juicio, son las siguientes: |
|  | I. Aportar la información y documentos supervenientes cuyo desahogo sea útil para el procedimiento seguido en forma de juicio, así como las pruebas que se le soliciten durante la tramitación del procedimiento; |
|  | II. Colaborar con las diligencias y actuaciones que determine la Unidad de Competencia Económica; |
|  | III. Abstenerse de destruir, ocultar o falsificar información, y |
|  | IV. Guardar la confidencialidad de la información que fue entregada en el trámite de su solicitud para acogerse al beneficio de reducción de sanciones. |

**Comentarios recibidos**

El Participante 5 presentó el siguiente comentario:

Por su parte el artículo 127-C en su fracción segunda, dispone que, será obligación del solicitante colaborar con las diligencias y actuaciones que determine la Unidad de Competencia Económica.

En ese sentido, en observancia a la obligación del solicitante a la cooperación dentro del proceso, se incluyen varias obligaciones, entre las cuales se establece la obligación del solicitante de aportar la información y documentos supervenientes cuyo desahogo sea útil para el procedimiento seguido en forma de juicio, así como las pruebas que se le soliciten durante la tramitación del procedimiento, colaborar con las diligencias y actuaciones que determine la Unidad de Competencia Económica, abstenerse de destruir, ocultar o falsificar información, y guardar la confidencialidad de la información que fue entregada en el trámite de su solicitud para acogerse al beneficio de reducción de sanciones.

Lo anterior parece estar diseñado de manera demasiado amplia, irrestricta, sea cual sea la diligencia o tipo de cooperación que le solicite la Unidad de Competencia, lo que podría contravenir lo dispuesto por la LFCE.

En ese orden de ideas, se reitera a esa H. autoridad, que, con base en el principio de legalidad, esta se debe de abstener de ir más allá de los alcances de las disposiciones regulatorias, ya que estas obligaciones no están previstas en la LFCE.

De igual manera es preciso señalar que, de conformidad con los artículos 46, 47 y demás relativos del Estatuto Orgánico del IFT referentes a las facultades de la Unidad de Competencia Económica, no se confiere a dicha unidad, facultades suficientes que le permitan actuar de conformidad a lo establecido en este artículo.

La COFECE presentó el siguiente comentario:

Artículo 127-C. Es fundamental que tenga como obligación no negar su participación en la PMA. De lo contrario, se puede afectar todo lo que se hizo en el procedimiento de investigación. Se recomienda revisar y en su caso incorporar las diferencias y criterios establecidos en el artículo 6 de las Disposiciones Regulatorias del Programa de Inmunidad y Reducción de Sanciones previsto en el artículo 103 de la Ley Federal de Competencia Económica.

La fracción IV del artículo 127-C parece ser demasiado inflexible. En el caso de las Disposiciones Regulatorias de la Comisión, se cuenta con la posibilidad del artículo 12, en el sentido de que "el solicitante podrá solicitar a la Autoridad Investigadora o al Secretario Técnico, según sea el caso, hacer del conocimiento público su adhesión al beneficio establecido en el artículo 103 de la Ley. La Autoridad Investigadora o el Secretario Técnico, según corresponda, podrán autorizar que se haga pública esa adhesión cuando ello no obstaculice el ejercicio de las facultades de la Comisión''.

**Consideraciones**

Por lo que respecta al comentario del Participante 5 sobre *el establecimiento de obligaciones no previstas en la LFCE*, se reiteran las consideraciones emitidas al comentario que sobre el mismo aspecto presentó el Participante 5 en relación a la propuesta de adición del artículo 127-B, las que a efecto de evitar repeticiones innecesarias se tienen aquí por reproducidas como si a la letra se insertasen.

En cuanto al comentario del Participante 5 en el sentido de que *el texto del anteproyecto podría contravenir lo dispuesto por la LFCE por el diseño demasiado amplio e irrestricto de las obligaciones de cooperar de forma plena y continua*, se trata de manifestaciones gratuitas pues no exponen las razones que las sustentan.

Por lo que se refiere al comentario del Participante 5 en el sentido de que *el Estatuto Orgánico no confiere a la UCE facultades suficientes para actuar de conformidad con lo establecido en el artículo 127-C del Anteproyecto de modificaciones a las Disposiciones Regulatorias*, se aclara que el Estatuto Orgánico en sus artículos 47, fracción X, y 49, fracción XI, prevé una atribución genérica de la persona Titular de la UCE y de la Dirección General de Procedimientos de Competencia, consistente en “Las demás que […] se señalen en otras disposiciones legales o administrativas”.

Las Disposiciones Regulatorias son disposiciones administrativas de carácter general emitidas por el Pleno del Instituto que establecerán una actuación a cargo de la UCE, lo que actualiza lo dispuesto en los referidos artículos 47, fracción X, y 49, fracción XI del Estatuto Orgánico.

Con relación al comentario de la COFECE en el sentido de que *es necesario que tenga como obligación no negar su participación en la práctica monopólica absoluta*, se considera que exigir al agente económico aceptar su participación cuando hay una imputación en su contra, para gozar del beneficio de reducción de sanciones, podría atentar contra el principio de presunción de inocencia.

Además, la obligación sugerida por la COFECE podría implicar indirectamente la revelación de la identidad del solicitante, lo que vulneraría lo dispuesto por el artículo 103, párrafo quinto, de la LFCE y podría ponerlo en riesgo de sufrir represalias por parte de los demás participantes de la práctica monopólica absoluta.

Sobre el comentario de la COFECE en el sentido de que *la fracción IV del artículo 127-C parece ser demasiado inflexible y que en las Disposiciones Regulatorias de la COFECE se cuenta con la posibilidad de hacer pública la adhesión al beneficio de reducción de sanciones de prácticas monopólicas absolutas cuando con ello no obstaculice el ejercicio de sus atribuciones*, se precisa que el artículo 103, párrafo quinto, de la LFCE dispone que “La Comisión mantendrá con carácter confidencial la identidad del Agente Económico y los individuos que pretendan acogerse a los beneficios de este artículo”, por lo que el texto del anteproyecto es consistente con la LFCE.

## Propuesta de adición de los artículos 127-D y 127-F.

|  |  |
| --- | --- |
| Texto vigente | Texto propuesto en el Anteproyecto |
|  | Artículo 127-D. Al dictar la resolución en el procedimiento de reducción de sanciones, el Pleno considerará el acuerdo emitido por la Autoridad Investigadora conforme al artículo 127, fracción VII, de las Disposiciones Regulatorias, el marcador asignado en ese acuerdo, el cumplimiento de la obligación del solicitante de cooperar plena y continuamente durante la investigación y durante el procedimiento seguido en forma de juicio, así como la realización de las acciones necesarias para terminar su participación en la práctica monopólica absoluta.  |
|  | La Autoridad Investigadora acompañará el dictamen de probable responsabilidad con un informe con el que dará cuenta al Pleno del cumplimiento de las obligaciones de cooperación plena y continua del solicitante durante la investigación, así como de la realización de las acciones necesarias para terminar su participación en la práctica monopólica absoluta. |
|  | La Unidad de Competencia Económica acompañará el proyecto de resolución que ponga fin al procedimiento seguido en forma de juicio, con un informe con el que dará cuenta al Pleno del cumplimiento de las obligaciones de cooperación plena y continua del solicitante durante el procedimiento seguido en forma de juicio, así como, en su caso, de la realización de las acciones necesarias para terminar su participación en la práctica monopólica absoluta. |
|  | Artículo 127-F. En caso de que, de los informes presentados por la Autoridad Investigadora y por la Unidad de Competencia Económica, el Pleno advierta que el solicitante no cumplió con los requisitos establecidos en las fracciones II o III del artículo 103 de la Ley, no otorgará el beneficio de reducción de sanciones al solicitante, sin perjuicio de que pueda usar la información que hubiera proporcionado, para sustentar la resolución que emita en el procedimiento seguido en forma de juicio. |
|  | En caso de que el Pleno determine no otorgar el beneficio de reducción de sanciones a un solicitante, los solicitantes posteriores mantendrán la posición que hubieran obtenido conforme al marcador que les asignó la Autoridad Investigadora, por lo que no se reajustarán los marcadores. |

**Comentarios recibidos**

La COFECE presentó el siguiente comentario:

Artículos 127-D y 127-F. Se recomienda revisar la posibilidad de incorporar los extremos establecidos en los artículo 9 y 10. Existen precedentes que se inclinan por la idea de que tendría que haber al menos una garantía de audiencia antes de que se revoque el beneficio.

El Participante 4 presentó el siguiente comentario:

Mis Representadas consideran que el texto *“sin perjuicio de que pueda usar la información que hubiera proporcionado, para sustentar la resolución que emita en el procedimiento seguido en forma de juicio”* es contrario a derecho en virtud de que es información que se proporcionó con el fin de conseguir un beneficio, en el caso particular, la reducción de la multa, de tal manera que el hecho de otorgar a la autoridad la facultad de utilizar dicha información -que no obra propiamente en el expediente seguido en forma de juicio- en perjuicio del solicitante, debe eliminarse.

**Consideraciones:**

Respecto al comentario de la COFECE en el sentido de que *tendría que haber una garantía de audiencia antes de que se revoque el beneficio*, se aclara que contrario a lo que señala la COFECE, el Anteproyecto de modificaciones a las Disposiciones Regulatorias no prevé revocar un beneficio.

De conformidad con el artículo 127, fracción VII, del Anteproyecto de modificaciones a las Disposiciones Regulatorias, la Autoridad Investigadora no otorga algún beneficio a los solicitantes, sino que se pronuncia sobre la suficiencia de la información para iniciar una investigación o presumir la existencia de la práctica monopólica absoluta y hace de su conocimiento el beneficio de reducción de la multa que podría recibir al final del procedimiento, por parte del Pleno.

En ese sentido, no puede haber revocación de un beneficio que no ha sido otorgado, por lo que no resulta procedente establecer la garantía de audiencia a que hace referencia la COFECE.

En cuanto al comentario del Participante 4, el artículo 103, fracción I, de la LFCE, dispone que los agentes económicos que hayan estado involucrados en la comisión de una práctica monopólica absoluta podrán acogerse al beneficio de reducción de sanciones de prácticas monopólicas absolutas siempre que aporten elementos de convicción suficientes que obren en su poder y de los que pueda disponer y que a juicio de la Autoridad Investigadora permitan iniciar el procedimiento de investigación o, en su caso, presumir la existencia de la práctica monopólica absoluta.

En ese sentido, el texto propuesto del artículo 127-F del Anteproyecto de modificaciones a las Disposiciones Regulatorias es consistente con la LFCE al establecer que el Pleno podrá usar la información que el solicitante hubiera proporcionado, para sustentar la resolución que emita en el procedimiento seguido en forma de juicio.

Además, por lo que respecta al otorgamiento del beneficio, el artículo 103, fracciones II y III, establecen que el solicitante debe cumplir con la cooperación plena y continua y realizar las acciones necesarias para terminar su participación en la práctica monopólica absoluta, por lo que el propio Anteproyecto de modificaciones a las Disposiciones Regulatorias prevé, en consistencia con la ley, que en caso de que no se cumplan estos requisitos el Pleno no otorgará el beneficio.

Por otra parte, en consistencia con las modificaciones realizadas a la fracción VII del artículo 127 en el sentido de establecer que el marcador se otorgará desde el acuerdo que tenga por presentada la solicitud, se considera necesario modificar el texto propuesto del artículo 127-D toda vez que hace referencia al marcador asignado en el acuerdo emitido por la Autoridad Investigadora conforme al artículo 127, fracción VII, de las Disposiciones Regulatorias y la referencia a ese acuerdo ya no es pertinente.

Conforme a lo anterior, se modifica el texto del artículo 127-D, párrafo primero, del Anteproyecto de modificaciones a las Disposiciones Regulatorias, en los siguientes términos:

|  |  |
| --- | --- |
| Anteproyecto | Modificación al Anteproyecto |
| Artículo 127-D. Al dictar la resolución en el procedimiento de reducción de sanciones, el Pleno considerará el acuerdo emitido por la Autoridad Investigadora conforme al artículo 127, fracción VII, de las Disposiciones Regulatorias, el marcador asignado ~~en ese acuerdo~~, el cumplimiento de la obligación del solicitante de cooperar plena y continuamente durante la investigación y durante el procedimiento seguido en forma de juicio, así como la realización de las acciones necesarias para terminar su participación en la práctica monopólica absoluta. […] | Artículo 127-D. Al dictar la resolución en el procedimiento de reducción de sanciones, el Pleno considerará el acuerdo emitido por la Autoridad Investigadora conforme al artículo 127, fracción VII, de las Disposiciones Regulatorias, el marcador asignado, el cumplimiento de la obligación del solicitante de cooperar plena y continuamente durante la investigación y durante el procedimiento seguido en forma de juicio, así como la realización de las acciones necesarias para terminar su participación en la práctica monopólica absoluta. […] |

# II. Comentarios generales

* El Participante 2 presentó el siguiente comentario:

En términos generales, el sentido de las modificaciones propuestas a los artículos 70, 114 y 120, todos de las Disposiciones regulatorias de la LFCE para los sectores de telecomunicaciones y radiodifusión, transgederían la separación e independencia del órgano de investigación y el encargado de la instrucción, tal como lo prevén la Carta Magna y la Ley Federal de Competencia Económica.

**Consideraciones**

La propuesta de modificación a los artículos 70, 114 y 120 contenida en el Anteproyecto de modificaciones a las Disposiciones Regulatorias no transgrede la separación entre el órgano encargado de la investigación y el encargado de la instrucción, por el contrario, responde a la necesidad de garantizar la observancia al principio de obligada separación entre la autoridad que investiga y la que resuelve los procedimientos, previsto en el artículo 28, párrafo vigésimo, fracción V, de la Constitución.

* El Participante 4 presentó el siguiente comentario:

En general los Lineamientos no son específicos de cómo se va a proceder respecto de los Agentes Económicos involucrados en la investigación por posible comisión de prácticas monopólicas absolutas que no hayan solicitado acogerse al beneficio de reducción de sanciones, lo que deja una laguna respecto de qué pasa con dichos agentes económicos en caso de que la autoridad determine que cometieron la o las prácticas monopólicas absolutas objeto de la investigación.

**Consideraciones**

El Anteproyecto de modificaciones a las Disposiciones Regulatorias cumple con su objetivo, consistente en desarrollar la reglamentación del procedimiento de reducción de sanciones de prácticas monopólicas absolutas aplicable a los agentes económicos que soliciten acogerse a ese beneficio.

El Anteproyecto de modificaciones a las Disposiciones Regulatorias no tiene por finalidad establecer cómo se va a proceder respecto de agentes económicos que no presenten una solicitud para acogerse a dicho beneficio, quienes deberán estarse a lo establecido en la LFCE y las Disposiciones Regulatorias en lo relativo a la investigación, las reglas del procedimiento y las sanciones aplicables.

En virtud de lo anterior, no existe laguna respecto de las consecuencias para los agentes económicos que hayan estado involucrados en una práctica monopólica absoluta y no hayan solicitado acogerse al beneficio de reducción de sanciones.

* El Participante 5 presentó el siguiente comentario:

Respetuosamente, se señala a ese IFT, como se ha mencionado anteriormente en el presente, se sugiere emitir regulación que no imponga obligaciones a los gobernados que pudieran exceder a las establecidas en la LFCE, y así actuar de forma armónica con los principios de legalidad y certeza jurídica concebidos en la Constitución.

Asimismo, se resalta que se debe tener presente que la fundamentación para las modificaciones y adiciones a las Disposiciones Regulatorias, debe ser suficiente para brindar certeza jurídica al solicitante.

Asimismo, desde mi óptica, no brindan claridad respecto de la relación o utilidad que guarda el deber de la Unidad de Competencia Económica en el procedimiento, en particular respecto a sus facultades para analizar el dictamen de la autoridad investigadora y de desarrollar el proyecto de acuerdo, esto porque se insiste, las obligaciones adicionales impuestas al particular, las facultades otorgadas a la Unidad de Competencia Económica y las medidas de no atender las solicitudes presentadas por medios distintos a los señalados, no tienen fundamento legal alguno.

Por tanto, con base en los principios de legalidad y de certeza jurídica contenidos en el artículo 16 Constitucional, que establecen que toda autoridad, como lo es el IFT, deberá fundar y motivar las modificaciones y adiciones que realice a las Disposiciones Regulatorias ya que, dichas modificaciones no solo implican una carga adicional para el gobernado, sino que resulta por demás ilegal.

En ese sentido se resalta que se debe tener cuidado en no extralimitarse de sus facultades expresamente previstas en la ley, fundando y motivando la causa legal de sus actuaciones.

**Consideraciones**

Respecto al comentario en el sentido de *emitir regulación que no imponga obligaciones a los gobernados que pudieran exceder las establecidas en la LFCE*, se reitera que la naturaleza de las Disposiciones Regulatorias es proveer a la observancia de la LFCE, y el texto del Anteproyecto de modificaciones a las Disposiciones Regulatorias está alineado y es consistente con la LFCE.

En cuanto al comentario relativo a las facultades de la UCE para analizar el dictamen de la Autoridad Investigadora, se reiteran las consideraciones emitidas al comentario que sobre el mismo aspecto presentó el Participante 5 en relación a la propuesta de modificación al artículo 70 del anteproyecto, las que a efecto de evitar repeticiones innecesarias se tienen aquí por reproducidas como si a la letra se insertasen.

# III. Comentarios que no se encuentran relacionados con el objeto de la consulta pública

Se recibieron comentarios del Participante 4 en relación con los artículos 70, 114 y 120 de las Disposiciones Regulatorias, pero el contenido de esos comentarios es sobre aspectos que no están previstos en el Anteproyecto de modificaciones a las Disposiciones Regulatorias, y un comentario del Participante 5 relativo a establecer un registro de poderes y/o sistemas para acreditar la personalidad de los agentes económicos no concesionarios, respecto de los cuales no se formula consideración por no estar relacionados con el objeto del proceso consultivo, en términos de lo señalado en el sitio de internet de la consulta pública de los anteproyectos de Modificaciones a las Disposiciones Regulatorias de la LFCE y de la Guía del procedimiento de reducción de sanciones de prácticas monopólicas absolutas, para los sectores de telecomunicaciones y radiodifusión: “No se atenderá ni publicará aquella información que no se encuentre relacionada con el objeto del presente proceso consultivo”.

1. El texto vigente de los artículos 124-B, fracción I, y 124-C de las Disposiciones Regulatorias es el siguiente:

**Artículo 124-B.** El procedimiento previsto en los artículos 100 a 102 de la Ley, se tramitará conforme a lo siguiente:

**I.** El Agente Económico sujeto a la investigación, considerado individualmente o hasta su dimensión de grupo de interés económico, según corresponda, podrá presentar la solicitud antes de que se emita el dictamen de probable responsabilidad;

[…]

**Artículo 124-C.** La Autoridad Investigadora desechará la solicitud por notoriamente improcedente en los siguientes casos:

**I.** Cuando en el mismo expediente de investigación se hubiera presentado una solicitud del mismo agente económico, considerado individualmente o hasta su dimensión de grupo de interés económico, según corresponda, o

**II.** Cuando el agente económico, considerado individualmente o hasta su dimensión de grupo de interés económico, según corresponda, se hubiere acogido al beneficio de dispensa o reducción del importe de las multas, dentro de los cinco años anteriores. [↑](#footnote-ref-1)
2. El texto vigente de los apartados 2.2, párrafo tercero, y 2.3, párrafo segundo, de la Guía para el Control de Concentraciones en los sectores de telecomunicaciones y radiodifusión es el siguiente:

2.2. AGENTE(S) ECONÓMICO(S)

[…]

Las autoridades de competencia económica en su práctica decisoria definen a los Agentes Económicos hasta su dimensión de Grupo de Interés Económico, la cual se realiza caso por caso en función de los vínculos de tipo comercial, organizativo, económico o jurídico que tengan entre ellos; y tomando en consideración sus actividades económicas. La figura de Agente Económico se define con el objeto de identificar a la(s) persona(s) que concurre(n) y compite(n), o pueden hacerlo, en un mercado en forma independiente de los demás Agentes Económicos.

[…]

2.3. GRUPO DE INTERÉS ECONÓMICO (GIE)

…

Respecto de este concepto, se precisa que el análisis en materia de competencia económica no atiende únicamente a una dimensión de las personas físicas o morales que están involucradas en una operación de concentraciones, sino que incorpora la evaluación de los agentes económicos bajo una dimensión de GIE. El análisis de pertenencia a un GIE tiene como eje rector la identificación de las estructuras de control.

[…] [↑](#footnote-ref-2)